

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 5292

CELEBRADA EL MARTES 7 DE OCTUBRE DE 2008
APROBADA EN LA SESIÓN N.º 5303 DEL MIÉRCOLES 29 DE OCTUBRE DE 2008



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
1. INFORMES DE RECTORÍA	3
2. INFORMES DE LA DIRECTORA Y DE MIEMBROS	4
3. COMISIÓN ESPECIAL. Proyecto de ley <i>Protección especial contra la discriminación de los ciudadanos en razón de su edad</i>	23
4. COMISIÓN ESPECIAL. Análisis de reglamentos en materia estudiantil (grado y posgrado)	35

Acta de la sesión N.º 5292, ordinaria, celebrada por el Consejo Universitario el día martes siete de octubre de dos mil ocho.

Asisten los siguientes miembros: M.Sc. Marta Bustamante Mora, Directora, Área de Ciencias de Agroalimentarias; Dr. Henning Jensen Pennington, Rector *a. í.*; Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, Área de Ciencias Sociales; M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita, Área de Ciencias Básicas; Ing. Fernando Silesky Guevara, Área de Ingeniería; Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, Área de Salud; ML Ivonne Robles Mohs, Área de Artes y Letras; M.Sc. Mariana Chaves Araya, Sedes Regionales; Sr. Ricardo Solís Trigueros y Sr. Luis Diego Mesén Paniagua, Sector Estudiantil, MBA Walther González Barrantes, Sector Administrativo y M.Sc. Ernestina Aguirre Vidaurre, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y cuarenta minutos, con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Mariana Chaves, Sr. Ricardo Solís, Dra. Montserrat Sagot, M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky, Dr. Henning Jensen y M.Sc. Marta Bustamante.

La señora Directora del Consejo Universitario, M.Sc. Marta Bustamante Mora, da lectura a la siguiente agenda:

1. Informes de la Rectora
2. Informes de la Directora y de Miembros
3. Criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Protección especial contra la discriminación de los ciudadanos en razón de su edad*.
4. Análisis de todos los reglamentos en materia estudiantil (grado y posgrado), para confirmar que expresamente contemplan el principio de la suspensión de los efectos del acto impugnado, o incluirlos según corresponda, con el fin de mantener el espíritu del acuerdo tomado por el Consejo Universitario (sesión N.º2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977) de no perjudicar al estudiantado.
5. **PROPUESTA DE MAYORÍA.** *Analizar: 3. Imposibilidad de reelección de los miembros del Consejo Universitario. Lo anterior, en relación con la discusión del artículo 24 del Estatuto Orgánico, realizada en la sesión N.º 5147, artículo 3, del 11 de abril de 2007.*
6. **PROPUESTA DE MINORÍA.** *Analizar: 3. Imposibilidad de reelección de los miembros del Consejo Universitario. Lo anterior, en relación con la discusión del artículo 24 del Estatuto Orgánico, realizada en la sesión N.º 5147, artículo 3, del 11 de abril de 2007.*
7. Criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley *Creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada. Expediente N.º16.501.*

ARTÍCULO 1

Informes de la Rectoría

El señor Rector *a.í.*, Dr. Henning Jensen P., se refiere a los siguientes asuntos:

a) Red de investigación

EL DR. HENNING JENSEN menciona que a raíz del trabajo de coordinación que realiza entre instancias de investigación europeas y algunas latinoamericanas, se ha conformado una red de investigación en torno al etanol, derivado de biomasa y producida por desechos agrícolas; es decir, no está basado en productos agrícolas alimentarios. Esto ha conducido a que se haya obtenido un financiamiento de tres millones y medio de euros, de los cuales a la parte costarricense le corresponden 160.454.000 euros. La parte costarricense está conformada por el Dr. Julio Mata, con su laboratorio, y es un financiamiento que se obtiene del séptimo programa marco de la Unión Europea. Es el primer proyecto y la primera red en la cual ellos participaron y ganaron, por lo que es una circunstancia muy provechosa.

b) Centro de Investigación en Geofísica

EL DR. HENNING JENSEN agrega que el Centro de Investigación en Geofísica (CIGEFI) ha obtenido un contrato con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para elaborar un mapa eólico de Costa Rica, contribución muy importante de cara a la crisis energética.

c) Proyectos de investigación

EL DR. HENNING JENSEN informa que ayer presentó dos proyectos grandes e importantes ante la Unión Europea, para tratar de encontrar su financiamiento. Se trata de la creación de una red Centroamericana de Metrología y de Evaluación de la Conformidad, y, por otro lado, la creación de un centro regional para la innovación y el desarrollo en tecnologías de la información y de la comunicación. Son dos proyectos centroamericanos y se desprenden de la circunstancia de que la Unión Europea ha puesto a disposición de Centroamérica 75.000.000 de euros para apoyar el proceso de puesta al día de cara al establecimiento de un acuerdo de asociación entre ambas regiones. No todo ese monto está a disposición de manera inmediata, pero existen ya 25.000.000 de euros que luego serán ampliados hasta alcanzar los 75.000.000.

Estos dos proyectos son verdaderamente muy importantes para la región y constituyen, por otro lado, una iniciativa muy relevante para que, posteriormente, se tome la delantera en esta situación, ya que en Metrología están bastante bien posicionados y puedan contribuir a que se desarrollen estos otros aspectos en toda la región centroamericana.

d) Proyecto de Fundevi

EL DR. HENNING JENSEN señala que el 17 de setiembre recibió de la Oficina de Contraloría Universitaria, mediante oficio OCURH-002-2008, una relación de hechos denominada: *Administración indebida del proyecto N.º 1056 FUNDEVI*, ejecutada por el

Centro de Investigaciones en Electroquímica y Energía Química (CELEQ), presuntamente incurrida por el coordinador del proyecto y el de giras de inspección. A raíz de lo contenido en este informe de la Oficina de Contraloría Universitaria y basándose en las peticiones que dicho informe le hace a la Vicerrectoría de Investigación, procedió a acoger las tres peticiones e instauró un órgano director para que inicie un procedimiento administrativo, tendiente a verificar la verdad de los hechos señalados por esa auditoría interna.

Además, le ha solicitado al órgano director valorar y calificar las actuaciones del señor Director del CELEQ y el Director anterior. Por último, procedió a suspender de su cargo al Director del CELEQ y, también, separarlo de la coordinación de los proyectos de vínculo externo que este Centro mantiene en FUNDEVI.

El señor Rigoberto Blanco Sáenz, Director hasta entonces del CELEQ, tenía un nombramiento hasta el 8 de noviembre de 2008 y la suspensión rigió a partir del martes pasado hasta el 8 de noviembre, por lo que ya ha empezado a trabajar el órgano director que instruirá este asunto.

ARTÍCULO 2

Informes de la Dirección y de los miembros de Consejo Universitario

1. Informes de la Dirección

La señora Directora, M.Sc. Marta Bustamante Mora, se refiere a los siguientes asuntos:

a) Tribunal Electoral Universitario

El Tribunal Electoral Universitario comunica, mediante los oficios TEU-2112-08, TEU-2113-08, TEU-2114-08 y TEU-1459-08, que han sido elegidos como miembros del Consejo Universitario los señores: Ing. Claudio Gamboa Hernández, Representante del Área de Ciencias Agroalimentarias; Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, Representante del Área de Ciencias Básicas; Mag. Alberto Cortés Ramos, Representante del Área de Ciencias Sociales, y el Lic. Héctor Monestel Herrera, Representante del Sector Administrativo.

b) Planes de trabajo de los docentes

La Vicerrectoría de Docencia envía la CIRCULAR VD-C-25-2008, mediante la cual solicita girar las instrucciones necesarias para la actualización de información de los planes de trabajo de los docentes, específicamente lo referente al más alto grado y título académico obtenido por el docente.

c) Acuerdo de la UNA

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional comunica, en oficio SCU-1441-2008, el acuerdo de la sesión N.º 2958, artículo tercero, inciso V, del 25 de setiembre de 2008, referente al apoyo de la Universidad Nacional, al ejercicio exclusivo y universal de la función jurisdiccional por parte del Poder Judicial, incluido el Ministerio Público, como parte de la institucionalidad democrática costarricense.

d) Actos de graduación

La Vicerrectoría de Vida Estudiantil, en oficio VVE-2147-2008, remite la distribución de los actos de graduación correspondientes al ciclo I-2008.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE agrega que hay dos actos de graduación que son en el período de esta conformación del Consejo Universitario y la idea es que los miembros que están por terminar su período y estén interesados en participar en esos actos de graduación, puedan hacerlo, para lo cual se va a pasar el cuadro correspondiente.

e) Contraloría General de la República

La División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Área de Servicios Sociales de la Contraloría General de la República remite copia del oficio FOE-SOC-0894, dirigido a la Directora del Laboratorio de Análisis y Asesoría Farmacéutica (LAYAFA), mediante el cual brindan un agradecimiento por el apoyo brindado por este Laboratorio, en el desarrollo del proyecto de *Fiscalización del proceso de control de calidad de medicamentos que adquiere la Caja Costarricense del Seguro Social*.

f) Presupuesto de las sedes regionales

El Consejo de Área de Sedes Regionales remite la nota CASR-082-2008, mediante la cual acordó solicitarle al Consejo Universitario que se incremente, gradualmente, el presupuesto de las sedes regionales hasta alcanzar un quince por ciento del presupuesto total de la Universidad de Costa Rica.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE manifiesta que a esta solicitud de las sedes regionales ella se permitió remitirles el acuerdo que tomó el Consejo sobre esta temática en respuesta a la inquietud de las sedes regionales, por lo que ellas ya están debidamente informadas sobre dicho acuerdo, el que responde completamente a la solicitud que les hacen en esa nota.

g) SINDEU

El Sindicato de Empleados Universitarios remite copia del oficio SJDC-SG-378-2008, dirigido al M.Sc. Héctor González, Vicerrector de Administración, en el cual manifiestan su protesta por el procedimiento seguido en el trámite de los recursos presentados por las funcionarias universitarias y los funcionarios universitarios.

h) Respuesta al SINDEU

La Vicerrectoría de Administración remite copia del oficio VRA-5824-2008 en respuesta al oficio SJDC-SG-378-2008 del Sindicato de Empleados Universitarios sobre el procedimiento seguido para el trámite de los recursos interpuestos por las y los funcionarios de la Universidad de Costa Rica.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE comenta que ha habido un intercambio de notas y, en la última de ellas, el principal cuestionamiento de los compañeros del Sindicato era que no se les daban los expedientes en relación con las apelaciones al nuevo sistema de

puestos. Parece que finalmente se les remitió foliados todos los expedientes y se espera que de esa forma la Comisión que está estudiando los casos puedan trabajar de una manera más ágil.

i) Funcionarios destacados

La Vicerrectoría de Administración comunica, mediante el oficio VRA-5947-2008, que la Comisión dictaminadora de las distinciones para el trabajo destacado de los funcionarios del sector administrativo, individual y colectivo acordó, por unanimidad, designar como ganador de la categoría grupal al Instituto de Investigaciones Sociales y en la categoría individual, al señor Eduardo Loría Montero, encargado del apoyo logístico de la Oficina de Servicios Generales.

j) Escuela de Química

El señor Julio F. Mata Segreda, Catedrático Humboldt 2006, remite copia de la nota JEMS-08-36, enviada al Director de la Escuela de Química, mediante la cual informa que no firmará el plan de trabajo para el presente ciclo lectivo, dado que considera que la carga académica indicada de 50 h., en realidad, es mayor.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE expresa que este es un asunto muy administrativo; sin embargo, ella lo incluyó, porque el señor Julio Mata la llamó vía telefónica para plantearle una serie de inquietudes de los sistemas que tiene la Universidad para la asignación de cargas académicas.

Le parece que este es un primer antecedente sobre acciones que podrían presentarse posteriormente en el Consejo Universitario, con el fin de que este Órgano revise el sistema utilizado.

El señor Mata le señalaba varios aspectos que a él le incomodaban sobre la forma en que la Universidad trabaja este tema, que se acentúa por la manera en que el personal de cargas académicas, según el profesor Mata, realiza su trabajo en ese sentido.

Él plantea que en muchos casos son los funcionarios de Cargas académicas los que dicen lo que se puede o no agregar en un plan de trabajo, por lo que genera enormes molestias, en este caso, a la unidad académica.

Cuenta que cuando ingresó al Consejo Universitario también hubo un caso similar en Agroalimentarias, específicamente en la Escuela de Agronomía, donde compañeros de Cargas académicas le indicaban al Director qué se podía o no colocar dentro de las cargas académicas. Posiblemente, los miembros del Consejo que permanecen y los que se integran la próxima semana, van a tener que reflexionar sobre esa temática junto con la Administración, para revisar cuáles son los procedimientos que está siguiendo el personal de Carga académicas ante esa labor.

k) Pases a comisiones

• Comisión de Administración y Presupuesto

- ✓ Designar los ingresos estimados por intereses sobre inversiones en “Empresas públicas financieras”, como superávit de “Proyectos de inversión”.

- ✓ Designar como superávit de “Proyectos de inversión”, para cada período, los recursos no ejecutados de la subpartida “Construcciones, adiciones y mejoras”, una vez presentada la liquidación presupuestaria a diciembre de cada año.
- ✓ Licitación pública N.º 2007LN-000011-ULIC “Compra de microcomputadoras de escritorio y microcomputadoras científicas”.

- **Comisión Especial**

Proyecto de *Ley para regular el otorgamiento de las concesiones de fuerzas hidráulicas*. Expediente 17.056. Coordinador: Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE explica que de manera natural debería haberse asignado al Ing. Fernando Silesky, pero ya él tiene tres nuevas comisiones, por lo que le solicitó al Dr. Luis Bernardo Villalobos que se encargue de coordinarla. Informa que han llegado muchos proyectos muy encaminados hacia la parte de Ingeniería.

- **Comisión de Asuntos Jurídicos**

Análisis de la Propuesta de la organización que desea establecerse en terrenos de la Universidad de Costa Rica, amparados en el marco del convenio de Articulación Académica entre la Universidad de Costa Rica, Sede del Atlántico y el Colegio Universitario de Limón.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE indica que inicialmente esta propuesta se la había asignado a la Comisión de Administración y Presupuesto; sin embargo, por la sugerencia de la Unidad de Estudios y valorando la carga enorme que en este momento tiene la Comisión de Administración y Presupuesto (no ha habido sesión en la que no se hayan asignados casos a esta Comisión), y analizando la naturaleza del caso, el cual se trataba de un convenio, en donde la Comisión de Asuntos Jurídicos ha venido colaborando con la atención de convenios, se canalizó de nuevo a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Por otra parte, quiere disculparse con el MBA. Walther González, porque hasta en la mañana pudo hablar con él de ese punto que estaba en la agenda. Espera que la justificación sea suficiente para el cambio.

I) Reglamento Organizativo de la Contraloría Universitaria

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE informa que la Oficina de la Contraloría envió una carta, la que se deriva de la reunión que tuvieron ayer el M.Sc. Alfonso Salazar, como coordinador de la *Comisión de Reglamentos*, y su persona con dos compañeros de la Oficina de Contraloría Universitaria.

Seguidamente, procede a dar lectura de dicha carta.

En atención al oficio R-5731-2008, de fecha 22 de setiembre del presente año, mediante el cual la señora Rectora comunica a esta Contraloría Universitaria el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en la sesión No. 5287, artículo 2 del 17 de setiembre de 2008, donde se aprobaron las modificaciones planteadas al Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria, y de acuerdo con la reunión sostenida por funcionarios de esta Contraloría Universitaria con la señora Directora y el Coordinador de la Comisión de Reglamentos del Consejo Universitario el día de hoy, nos permitimos indicar lo siguiente:

- 1) Como es de su conocimiento, la Contraloría Universitaria ha participado activamente en el proceso de análisis y reforma del reglamento de comentario, en primera instancia presentando una propuesta de reforma integral y en un segundo momento, contribuyendo con la Comisión de Reglamentos del Consejo Universitario en la formulación de una reforma parcial a este cuerpo normativo. Este último esfuerzo se extendió hasta la publicación de la consulta a la comunidad universitaria del proyecto de reforma; incluso, por medio del oficio OCU-R-091-2008 del 16 de julio de 2008, se aportaron, durante el período de consulta, varias ideas finales para precisar algunos aspectos específicos que en su mayoría fueron acogidos, proceso que consideramos que fue muy provechoso y que se lograron mejoras importantes a la normativa vigente.
- 2) Como parte del proceso, y posterior a la consulta, se realizaron una serie de modificaciones en las cuales no tuvimos participación en su análisis y en vista de que efectivamente en el Reglamento de la Oficina de Contraloría Universitaria aprobado en la sesión No. 5287, ya señalada, observamos algunas diferencias importantes frente al texto del Reglamento publicado en consulta y dado que en este momento, la respectiva acta aún no ha sido ratificada, razón por la que no hemos tenido acceso a la misma, es que nos interesa conocer el espíritu y alcance de algunos de los cambios a efecto de valorarlas con respecto a las líneas que ha mantenido la Universidad referente al funcionamiento y organización de la Auditoría Interna, y con respecto a la normativa vigente en la materia. Esto en función también de la certificación que debemos acompañar al reglamento y, según el procedimiento establecido la cual debe remitirse a la Contraloría General de la República.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE comenta que los compañeros de la Contraloría están muy satisfechos con el proceso y la participación amplia y abierta que el Consejo Universitario tuvo en la construcción de este reglamento. Es muy importante para ellos poder remitir a la Contraloría General de la República un dictamen muy limpio; por lo tanto, ellos se sienten en la obligación de hacer esas consultas, con el fin de que sean aclarados estos elementos, para que esa nota de la Contraloría vaya como ellos esperan.

Continúa la lectura.

- 3) Algunos de los cambios según constatamos corresponden a aspectos meramente de forma, tres modificaciones en particular responden a la sugerencia aportada por la misma Contraloría Universitaria a efecto de precisar algunos artículos; pero en especial, nos interesa conocer el sentido y alcance de los siguientes artículos que en principio nos parece que podrían interpretarse como una limitación al ámbito de acción y algunas de las potestades que tradicionalmente la Universidad ha respaldado en cuanto al funcionamiento de la Contraloría Universitaria.
 - a) Artículo 2. Se adicionó en el artículo 2 la expresión “**..en concordancia con el principio constitucional de autonomía.**” Indiscutiblemente, compartimos y entendemos la relevancia del principio constitucional de autonomía en el ejercicio de nuestras funciones. Al respecto nos parece valioso que se aclare que de esta mención, no se puede interpretar que la auditoría interna deba desaplicar o relegar los demás principios de orden constitucional.
 - b) Artículos 3 y 5. Al artículo 3 se le adicionó la palabra “administrativa”, y al artículo 5 se le adicionó la frase “referida a la Universidad de Costa Rica” y la frase “si se le requiere”. Estos cambios en principio parecieran buscar una limitación del ámbito de acción de la Oficina de Contraloría Universitaria, lo cual ha sido un tema pacífico en la Universidad. La normativa vigente y las disposiciones universitarias han coincidido en que la

Contraloría Universitaria ejerce su acción sobre todos los temas y campos, que le permitan contribuir con la administración universitaria en forma general, los aspectos puramente administrativos y las funciones de gestión y apoyo a la academia, excluyendo en forma clara las funciones sustantivas de la academia.

Nos preocupa que, la inclusión de las frases “**gestión administrativa**” y “**si se le requiere**”, pueda interpretarse como una limitación a la acción de la Oficina de Contraloría, la cual de por sí, ya está limitada en el artículo 3 a la administración y a otros campos que faciliten evaluar las actividades de apoyo a la academia o a la institución en general y en ningún momento, la actividad sustantiva de la academia.

- c) Artículo 7 inciso g). Principalmente se le adicionó en cuanto al seguimiento, la frase “**a las acciones derivadas**”. Originalmente se indicaba que la actividad de seguimiento eran sobre las recomendaciones emitidas, lo cual incluye las decisiones que ha tomado la administración para subsanar cualquier objeción o poder implementar una recomendación que fortalezca el control interno.

El cambio de comentario podría interpretarse como una ampliación de las funciones de la Oficina de Contraloría, otorgándole una responsabilidad al referirse en forma amplia sobre el seguimiento de las diversas acciones que podría tomar el auditado a raíz de una recomendación. En este caso debe considerarse que un alcance excesivo en los seguimientos demerita la capacidad operativa de la Oficina de Contraloría para atender sus demás funciones.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE expresa que lo que plantean es que las acciones derivadas de una recomendación por parte de ellos pueden ser enormes y que, más bien, los obligaría a darle ilimitadamente seguimiento a todo lo que se derive de eso; el sentido es que sea a las acciones directas de la recomendación de la oficina.

Continúa con la lectura.

- d) Artículo 9. En relación con el acceso del Oficina de Contraloría a los bienes y valores de la Institución, principalmente se suprimió la palabra “bienes”, con lo cual en principio se puede interpretar como una limitación o restricción a una potestad básica para el ejercicio de los procesos de fiscalización de activos, inventarios o el acceso a cualquier otro bien distinto al efectivo o títulos valores.
- e) Artículo 29 de la propuesta sometida a consulta a la comunidad universitaria.

Este artículo se suprimió, el mismo se refería a la dotación de servicios de apoyo propios para facilitar la ejecución oportuna e independiente de las funciones de la Contraloría Universitaria.

Al respecto, es importante conocer el motivo y alcance de la eliminación de este artículo y que se aclare si corresponde a una limitación en materia de recursos.

- 4) Adicionalmente le resaltamos algunos cambios que eventualmente podrían ser señalados por la Contraloría General de la República en el trámite de valoración que corresponde a ese órgano, dados los lineamientos y las normas vigentes en esta materia.
- a) Artículo 3. A este artículo se le suprimió el segundo párrafo que se refería a la posibilidad de la Oficina de Contraloría de definir su misión y visión. Este párrafo se había adicionado dado que las Directrices Generales relativas al Reglamento de

organización y funcionamiento de las auditorías internas del sector público D-2-2006 CO-DFOE-DAGJ hacen un requerimiento expreso sobre este tema. En todo caso es importante que se aclare la competencia o no de la Oficina de Contraloría Universitaria para definir estos instrumentos.

- b) Artículo 30. Se refiere al tema de nombramiento del Contralor (a) y Subcontralor (a) universitarios, recibió algunas modificaciones. Al respecto, y como ya es de conocimiento del Consejo Universitario, este mecanismo difiere del aplicado a la generalidad del sector público, por lo cual, evidentemente este aspecto será analizado por la Contraloría General de la República, y eventualmente puede requerir mayores aportes por parte de la Universidad.
- c) Artículo 31. Al artículo referente a la remoción del Contralor (a) y Subcontralor (a) se le suprimió la frase “previo dictamen de la Contraloría General de la República” y se le agregó la frase “esta decisión será informada a la Contraloría General de la República. Sobre este particular es importante considerar si se está omitiendo la participación previa de la Contraloría General de la República, en la verificación el debido proceso previo a la destitución, según lo establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el artículo 15 “Garantía de inamovilidad” indica en forma expresa que:

El auditor y el subauditor de los entes u órganos de la Hacienda Pública son inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por justa causa y por decisión emanada del jerarca respectivo, previa formación de expediente con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República. (el subrayado es nuestro)

La inobservancia del régimen de inamovilidad establecido en esta norma será sancionada con suspensión o destitución del o de los funcionarios infractores, según lo determine la Contraloría General de la República. Igualmente los funcionarios que hayan incurrido en ella serán responsables de los daños y perjuicio causados, sin perjuicios de la nulidad absoluta del despido irregular, la cual podrá ser declarada por la Contraloría General de la República directamente, de conformidad con el artículo 28 de esta Ley. En este caso, el funcionario irregularmente removido tendrá derecho a su reinstalación, como si la remoción no hubiere tenido lugar.

Finalmente, agradecemos todos los esfuerzos realizados tanto por esa Dirección, como por la Comisión de Reglamentos y el Plenario del Consejo Universitario por dotar a la Oficina de Contraloría de un instrumento normativo actualizado a fin de fortalecer la función de auditoría interna en la Institución.

Albergamos la esperanza de que este aporte contribuya a clarificar y reforzar la política universitaria que tradicionalmente ha respaldado las labores de fiscalización y asesoría encomendadas a esta Oficina.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE manifiesta que están en discusión los informes de la Dirección para luego analizar esta carta.

LA M.Sc. MARIANA CHAVES señala, con respecto a lo que dice esta Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el análisis de la propuesta de organización que desea establecer en terrenos de la Universidad de Costa Rica, amparados en el marco del convenio, de

articulación académica de la Universidad de Costa Rica, Sede del Atlántico y el Colegio Universitario Limón, que no le queda claro.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE aclara que quieren hacer construcciones en los terrenos de la Universidad, pues se cuenta con un reglamento específico para eso, en los términos en los que está puesto el pase.

LA M.Sc. MARIANA CHAVES pregunta que dónde se van a llevar a cabo esas construcciones si es en Turrialba, Guápiles o Limón, porque el Colegio Universitario está en Limón, pero van a construir en Guápiles.

LA M.Sc. ERNESTINA AGUIRRE solicita a la señora Directora, con respecto al punto b), que se haga un pase a la Comisión de Política Académica, porque, por medio de todas las visitas que se hicieron a las instancias académicas, a los consejos y facultades, siempre se menciona el recargo en cargas académicas. Por ejemplo, ella hizo una investigación que iba del año 2000 al 2008 y no hubo un semestre en que un docente no tuviera cargas académicas menores de 50 horas y en los planes de trabajo aparecen menos; inclusive, una compañera se fue a consultar a un abogado, porque la obligaban a firmar un plan de trabajo que no le correspondía. Cree que no solo es un asunto de mencionarlo como parte del acta, sino que propone que se haga un pase para analizar o estudiar dicho asunto en la Comisión de Política Académica.

Por otra parte, le informa a la señora Directora que ella todavía se queda en este Consejo, por lo que le solicita que le delegue pases de proyectos de ley, porque desde hace algún tiempo no lo hace y todavía le quedan dos meses en los cuales puede aportar.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE da las gracias a la M.Sc. Ernestina Aguirre por las sugerencias. Le parece importante, como un paso previo, solicitarle al Dr. Henning Jensen que en el próximo informe de Rectoría les comunique sobre los procedimientos que utiliza Cargas académicas para esa asignación y cuál es la influencia que están teniendo los funcionarios de Cargas académicas sobre la elaboración y la toma de decisión. Es un asunto muy específico, y si está de acuerdo la M.Sc. Ernestina Aguirre, sugiere que se reciba primeramente la próxima semana esos datos y, a partir de esa información, se tome una decisión más precisa sobre el tema.

EL ING. FERNANDO SILESKY relata que cuando él era coordinador de la Comisión de Cargas Académicas hace mucho tiempo, y cuando estaba el M.Sc. Alfonso Salazar anteriormente en el Consejo como Director, él recibió a la Comisión en pleno porque le estaban haciendo una propuesta al Consejo para que estudiara y aprobara una normativa sobre cargas académicas. La decisión de ese Órgano fue que la normativa de cargas académicas era resorte exclusivo de la Vicerrectoría de Docencia pues es ella la responsable de asumir y aprobar, mediante la Comisión de Cargas Académicas, la normativa específica, por lo que cree que no se justifica un estudio, donde históricamente –sabe que hay más de un caso– el Consejo siempre ha mencionado que el asunto de cargas académicas es de la Administración y no es normativa de este Órgano.

Por otra parte, estima que esta situación se genera por una falta de diálogo y de entender a fondo qué es lo que representa cargas académicas. La Administración tiene el deber de justificar en las 40 horas y de aprobar en ellas el trabajo sustantivo del académico hacia la Universidad, pero también el académico tiene toda esa libertad de poner lo que quiera dentro del plan de trabajo sobre esas 40 horas. Lo que es válido y fiel

es lo que está aprobado como función primogénita en las 40 horas que aprueba la Administración.

Reitera que esta discusión es un asunto de entender cuáles son los principios y la filosofía de las cargas académicas y dar también, en este caso, la libertad para que cada profesor ponga lo que él considera conveniente dentro de su labor.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR apunta que, escuchando al Ing. Fernando Silesky, coincide en un cien por ciento con él. El asunto de cargas académicas para el Consejo Universitario está establecido únicamente en la normativa del *Reglamento de Régimen Académico*, donde se implanta lo de carga académica, tanto en la reforma que se propone como en el actual reglamento, y eso es lo que el Consejo Universitario establece por medio de la norma.

Si existiera alguna irregularidad en el manejo de la carga académica, debe, en primera instancia, ser valorado por la Vicerrectoría de Docencia. Hay una comisión de cargas académicas que está institucionalmente establecida y esa comisión tiene una potestad sobre lo que es la aprobación definitiva de la carga académica.

Desafortunadamente, su comentario va en el sentido de que, históricamente, se ha considerado que hora de carga académica es exactamente igual a una hora laboral, esa confusión, en el plano académico, ha generado cualquier cantidad de situaciones, porque se otorga $\frac{1}{4}$ de tiempo en carga académica para dar un curso de 3 ó 4 horas lectivas, por lo que se iguala, lo que no es igual. No es lo mismo atender 4 horas lectivas que 3 a escala de tiempo presencial o de hora laboral; sin embargo, la carga académica así lo establece.

Indica que eso ha permitido que dos cursos, en una determinada especialidad, en la Universidad, genere medio tiempo en carga académica, pero no necesariamente medio tiempo laboral, porque 6 horas semanales dedicadas a la docencia, más un número igual –según así lo llama él– de horas dedicadas a la preparación o asuntos relacionados con esa misma docencia, daría un total de 12 horas laborales y no 20 como establece la carga académica, por lo que esta es una discusión que nunca se va a acabar.

Cuando la Comisión de Cargas Académicas estableció que, por ejemplo, para los coordinadores de las secciones de las unidades académicas se podía otorgar entre 5 y 10 horas de carga académica, no necesariamente ese número de horas reflejaba el número de horas semanales de labores dedicadas a esa coordinación de comisión.

A la Escuela de Física, por ejemplo, que tiene secciones, se le otorgaba un cuarto de tiempo de carga académica en aquellas secciones que contaban con varias cátedras y una referencia a la hora de trabajo se podía pensar en ese cuarto de tiempo. Esta Escuela como en muchas otras –esa información la tiene la Comisión de cargas académicas– están sobrepasadas en las cargas académicas y, por supuesto, la Comisión de cargas académicas llega a la Dirección de las unidades académicas, como lo hizo en una oportunidad con él, a quejarse de que había profesores con 80 horas de cargas académicas; es decir, el doble si se asocia una hora de carga académica con una hora laboral.

Cree, en primer lugar, que debe enfocarse esta problemática con un planteamiento más amplio y concreto sobre la relación carga académica–hora laboral, que debe hacer la

Vicerrectoría de Docencia, por lo que opina que es lo que este Consejo Universitario en esta situación presentada debería de solicitar, porque no le corresponde a este Órgano hacer, en este momento, un estudio sobre eso.

EL MBA WALTHER GONZÁLEZ hace referencia a un pensamiento que dice: *no es feliz el que hace lo que quiere, sino el que quiere lo que hace*, y hay una gran diferencia entre esas dos cosas. Así como también hay gran diferencia en contratar a un profesor por horas, a contratarlo por jornada, y hasta se presentan diferencias en el momento de hacerle el pago.

Considera necesario que en relación con este asunto que se está presentando, se propicie a una discusión institucional, sobre todo lo que dijo el Ing. Fernando Silesky, una discusión epistemológica, porque todavía algunas personas no han conceptualizado ni interiorizado bien cuál es el concepto filosófico de las cargas académicas.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE opina que por la iniciativa de la M.Sc. Ernestina Aguirre, si les corresponde escuchar de la Administración, en primera instancia, cómo se está manejando esa parte, dentro del proceso de fiscalización que el Consejo siempre ha realizado.

Respecto a la pregunta de la M.Sc. Mariana Chaves, y para que el Consejo Universitario esté informado, el Colegio Universitario lo que quiere es construir unas aulas en Guápiles.

Indica que van a pasar a analizar la carta de la Contraloría y le va a otorgar la palabra al M.Sc. Alfonso Salazar, para que haga las aclaraciones. Posteriormente, podrán participar quienes deseen hacerlo.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR comunica que ha recopilado la información producto de la propuesta de la Comisión de Reglamentos, la aprobación final, así como las observaciones y modificaciones que se hicieron en el plenario, fundamentalmente en lo que respecta a las observaciones que en este momento les está haciendo la Oficina de Contraloría de la Universidad

En primer término se refiere al artículo 2 que dice:

Se adicionó la expresión en concordancia con el principio constitucional de autonomía. Indiscutiblemente, compartimos y entendemos la relevancia del principio constitucional de autonomía, en el ejercicio de nuestras funciones. Al respecto nos parece valioso que de esta mención no se puede interpretar que la Auditoría Interna deba desaplicar o relegar los demás principios de orden constitucional.

En concordancia con el principio constitucional de autonomía, había sido colocado en el artículo 14 (sesión 5287 del miércoles 17 de setiembre), que señala:

La Oficina de Contraloría Universitaria debe ejercer sus funciones técnicas de acuerdo con los principios, normas y procedimientos técnicos propios de la auditoría, contemplados en normativa institucional, nacional e internacional que se dicte en esa materia. Normas técnicas de auditoría para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización, y normas técnicas de control interno para la Contraloría General de la República, las entidades y órganos sujetos a su fiscalización.

Es decir, la Contraloría de la Universidad no debe tener preocupación con respecto a lo que señala el artículo 2, el cual dice que “no se puede interpretar que la Auditoría Interna deba desaplicar o relegar los demás principios de orden constitucional.”

***** A las nueve horas y treinta y tres minutos, entra en la sala de sesiones el Dr. Luis Bernardo Villalobos.****

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR continúa diciendo que lo anterior está claramente establecido en el artículo 14. En ningún momento, al colocar la frase “en concordancia con el principio constitucional de autonomía, desliga a la Contraloría Universitaria de las leyes que rigen el control interno, ni de los principios constitucionales propios que se encuentra en el artículo 11 y que generaron la Ley de Control Interno. La frase “en concordancia con el principio constitucional de autonomía”, no genera esa separación que ellos están planteando. Así que en ese sentido ellos pueden estar tranquilos.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE considera que lo importante es que el Consejo Universitario lo que trató de hacer, fue visibilizar el concepto de autonomía que está establecido en la Constitución Política. Evidentemente, la Contraloría tiene que apearse a toda la Constitución Política, simplemente se visibiliza un asunto de autonomía que es de mayor relevancia directa con la Universidad de Costa Rica. O sea, desde ningún punto de vista se dice que no se va a respetar con igual rigurosidad y apego el resto de las disposiciones constitucionales.

EL MBA. WALTHER GONZÁLEZ encuentra importante recordar que la intención de todos y cada uno de los miembros del Consejo Universitario, cuando indicaron que la Contraloría de la Universidad debía considerar dentro de su ámbito de trabajo la concordancia institucional, fue en el sentido de que se deben armonizar las dos esferas de trabajo. Es decir, la esfera nacional con respecto a las leyes, tiene que garantizarse el debido proceso, el principio de legalidad, mediante el cual tienen que regirse, pero también tienen que considerar que hay una autonomía constitucional que le da a la Universidad un ámbito de acción diferente a cualquier otra institución de la esfera del país. Se trata de armonizar las dos esferas que en el ámbito de trabajo la Oficina de Contraloría debe considerar.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR continúa con los artículos 3 y 5, señalan:

Que al artículo 3 se le agregó la palabra “administrativa”, y al artículo 5 se le adicionó “referida a la Universidad de Costa Rica” y la frase “si se le requiere”. Estos cambios en principio parecían buscar una limitación del ámbito de acción de la Contraloría Universitaria, lo cual ha sido un tema pacífico en la Universidad. La normativa vigente y las disposiciones universitarias han coincidido en que la Contraloría Universitaria ejerce su acción sobre todos los temas y campos que le permitan contribuir con la administración universitaria en forma general, los aspectos puramente administrativos, las funciones de gestión y apoyo a la academia, excluyendo en forma clara las funciones sustantivas de la academia.

Nos preocupa que la inclusión de la frase “gestión administrativa que se requiera”, pueda interpretarse como una limitación a la acción de la Oficina de Contraloría, la cual, de por sí, ya está limitada en el artículo 3 a la administración y a otros campos que faciliten evaluar las actividades de apoyo a la academia o a la Institución en general y en ningún momento a la actividad sustantiva de la academia.

Encuentra que la razón del cambio de forma, fue precisamente para responder a la anterior inquietud. La misma Comisión lo señala en las observaciones que se hicieron en la sesión 5286. Dice:

Se procuró delimitar el ámbito de la gestión administrativa el ejercicio de fiscalización de la Oficina de Contraloría Universitaria, sin que tenga alcances en la gestión académica que es fiscalizada por otras instancias universitarias.

Exactamente, lo que ellos señalan en su preocupación fue lo que consideró y dejó claro el Consejo Universitario; es decir, que en todo momento la acción de la Contraloría Universitaria no podía introducirse dentro de la academia, como ellos mismos lo señalan, “en las actividades o funciones sustantivas de la academia”. Los cambios no implican que las acciones de la Oficina de Contraloría estén siendo limitadas con respecto a lo que ha venido realizando. Se trata simplemente de un cambio para aclarar que las acciones sustantivas de la academia no son del resorte de la Contraloría de la Universidad, sino de otros entes fiscalizadores. Así se explica claramente en la propuesta de la Comisión de Reglamentos.

En forma adicional, con respecto a la preocupación en el sentido de si se le requiere en la gestión administrativa, es precisamente dentro del mismo ámbito. Esto no implica que a la Oficina de Contraloría de la Universidad se le impida realizar sus funciones de fiscalización de la administración. O sea, si ellos tienen que contratar a un experto para poder valorar que las inversiones se hicieron dentro de los límites establecidos por la Ley, pueden hacerlo. El cambio no limita, en ninguna circunstancia, la acción de la Oficina de Contraloría de la Universidad. Y precisamente lo de “sí se requiere”, busca delimitar en las funciones sustantivas de la academia, la participación de la Oficina de Contraloría, inclusive, en aspectos en los que el hilo diferencial entre academia sustantiva y gestión académica, es muy delgado.

Lo importante es evitar choques entre la acción de la Contraloría y la acción propia, en este caso, de las Vicerrectorías respectivas, que tienen que ver con la fiscalización y el control de la acción sustantiva de la academia.

El artículo 7, inciso g), dice:

Principalmente se le adicionó en cuanto al seguimiento, la frase “a las acciones derivadas. Originalmente se indicaba que la actividad de seguimiento era sobre las recomendaciones emitidas, lo cual incluye las decisiones que ha tomado la Administración para subsanar cualquier objeción o poder implementar una recomendación que fortalezca el control interno. El cambio podría interpretarse como una ampliación de las funciones de la Oficina de Contraloría, otorgándole una responsabilidad en forma amplia sobre el seguimiento de diversas acciones que podrían tomar el auditado a raíz de una recomendación. En este caso debe considerarse que un alcance excesivo en los seguimientos delimita la capacidad operativa de la Oficina de Contraloría para atender sus demás funciones.

Es claro que la discusión que se dio en el plenario, alrededor de este punto, estriba en que dar seguimiento a las recomendaciones no parecía ser la frase más clara posible sobre el proceso de dar seguimiento. De ahí que el Consejo Universitario acogió la propuesta de la M.Sc. Marta Bustamante, en su momento, como aparece en el acta, en el sentido de que a lo que debería dar seguimiento es a las acciones derivadas de esas recomendaciones.

En realidad, es exactamente lo mismo que viene haciendo la Oficina de Contraloría, o sea, una vez emitida una recomendación, tiene que cerciorarse de que las acciones que se tomaron para esa recomendación, corresponden a esta. El dar seguimiento no implica que a partir de ese momento la Oficina de Contraloría se coloque a la mira de todas las actividades que se generan. Reitera que dar seguimiento implica la misma acción que hoy está haciendo la Oficina de Contraloría al respecto.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE encuentra que queda claro que se les da seguimiento a las acciones directas que se derivan y que, en realidad, son las acciones que buscan resolver el problema, o la debilidad detectada por la Oficina de Contraloría. No se refiere a las acciones que van más allá de lo que las unidades podrían realizar. Es precisamente dar seguimiento a las acciones implementadas, para resolver la problemática, la debilidad o la deficiencia detectada por la Oficina de Contraloría Universitaria. A cualquier otra acción, la Oficina de Contraloría podría, si quiere, darle algún seguimiento dentro del ámbito de su competencia, puede hacerlo, pero no es una obligación continuar con ese seguimiento mucho más allá de su cumplimiento.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR continúa con el artículo 9. Dice:

En relación con el acceso, los bienes y valores de la Institución, principalmente se suprimió la palabra bienes, la cual, en principio, se podía interpretar como una limitación o restricción a una potestad básica para el ejercicio de los procesos de fiscalización de activos e inventarios, o el acceso a cualquier otro bien distinto al efectivo o títulos valores.

En realidad, la posición que se había indicado, contempla que bienes y valores son una misma cosa. Los valores de la Universidad incluyen los bienes, interpretados estos como lo señala el mismo artículo 9, porque dice: *La Oficina de Contraloría tiene pleno acceso*. Y la frase que la Comisión propuso y que fue aceptada por este plenario que se incluyera, es que no tiene límite.

Y pueden solicita archivos, registros, documentos y otras fuentes de información que requieren el plazo y demás condiciones que le permita lograr. Yen el ejercicio de sus funciones y en presencia de la persona responsable o custodia, tiene acceso a los valores de la Institución, para examinar, glosar, verificar y dar por cumplidas sus funciones.

El hecho de haber eliminado de la propuesta el término “bienes”, no limita únicamente al efectivo como ellos lo señalan, pero eso no podría ser porque una Oficina como la Contraloría, que únicamente tenga que valorar el efectivo, se estaría pensando en una restricción excesiva dentro del enfoque que ellos le dan. Así que el Consejo consideró que la palabra “valores” incluye también los bienes de la Institución y no solo los valores desde el punto de vista financiero que corresponde al efectivo o títulos valores, lo que debe quedar claro.

En el artículo 27 se suprimió, la Comisión lo propuso así al plenario, por la siguiente razón. Artículo 27, dice: *La Oficina de Contraloría Universitaria contará con los recursos humanos, financieros y materiales, necesarios para cumplir con sus obligaciones.*

Ahí está contemplado, según observación de la Oficina Jurídica, que fue acogida por la Comisión y luego por el plenario, está contemplado en el artículo 29, en el cual dice: *De acuerdo con las posibilidades de la Institución –no de la Oficina de Contraloría-, contará con servicios de apoyo propios.*

Los servicios de apoyo propios, para que facilite la ejecución oportuna, independientemente de sus funciones, son los recursos humanos y financieros o materiales necesarios para cumplir su función. Entonces, la Comisión, tal y como se explica en el acta de la sesión 5286, consideró que ese artículo está contemplado dentro del artículo 27. Así que bajo ninguna circunstancia se le impide a la Oficina de Contraloría, lo que señalaba el artículo 29, sino que está contemplado en el artículo 27.

Luego dice:

Adicionalmente, le resaltamos algunos cambios que eventualmente podrían ser señalados por la Contraloría General de la República en el Trámite de valoración que corresponde a este órgano, dados los lineamientos y las normas vigentes de esta materia.

Artículo 3

En este artículo se suprimió el segundo párrafo que se refería a la posibilidad de la Oficina de Contraloría de definir su misión y visión.

Lo anterior fue eliminado en el plenario en razón, fundamentalmente, del Transitorio 1. No requería que estuviera en el Reglamento, sino en las disposiciones administrativas de ellos. Dice el Transitorio 1:

La estructura organizativa de la Oficina de Contraloría Universitaria, al momento de la aprobación del presente Reglamento, está descrita en el documento "Manual de Organización de la Oficina de Contraloría Universitaria. No hay en este Reglamento ningún elemento que impida que la Oficina de Contraloría de la Universidad, dentro de su Manual de Organización, establezca la misión y la visión.

En realidad, hacerlo explícito en el Reglamento no correspondía, pues el Transitorio 1 responde a esa necesidad, de ahí la modificación hecha en este plenario.

No se referirá al artículo 30 que alude al nombramiento del Contralor de la Universidad, porque es el que más han explicado.

El artículo 31 dice:

Al artículo referente a la remoción del Contralor o SubContralor se le suprimió la frase "previo dictamen de la Contraloría General de la República".

Y lee más adelante en lo correspondiente al artículo 15 de la Ley General, que dice:

Sólo podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por justa causa y por decisión emanada del jerarca respectivo, previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como un dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República.

El dictamen de la Contraloría General tiene que ver con el levantamiento del expediente. En otras palabras, no puede haber irregularidades dentro del proceso de levantamiento de un expediente, para poder despedir a un funcionario. Entonces cuando el Consejo hizo el cambio para que ahí quedara, informando de ello a la Contraloría General de la República, se considera que se debe respetar la Ley. La información, una vez levantado el expediente, tiene que ser para que la Contraloría defina lo que corresponda, en el momento en que se dé una situación de esas. En realidad, no se está

planteando algo contrario a lo que establece la Ley de la Contraloría General de la República en procesos de suspensión o destitución en los cargos de Contralor y SubContralor.

Por tanto, debe entenderse que esa frase en el artículo 31 que dice:

El Contralor o la Contralora, o el SubContralor o SubContralora, pueden ser removidos de sus cargos por los votos de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo, previo levantamiento del expediente que demuestra una causa justa. Esta decisión será informada a la Contraloría General de la República.

Precisamente, la decisión del levantamiento previo del expediente, tiene que ser informada a la Contraloría General de la República, y esta procederá, una vez que tenga no un dictamen previo de si la Contraloría está a favor de que se destituya o no. La Contraloría lo que debe garantizar es que el proceso de levantamiento del expediente sea el que corresponde por Ley, y no algo levantado sobre la nada.

Se puede entonces claramente entender que se respeta la Ley, aunque se haya modificado la redacción. Y da por concluidas las observaciones.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE agradece al M. Sc. Alfonso Salazar las explicaciones y pregunta si hay alguna otra observación con respecto a las anteriores reformas.

Al no haber observaciones, pasan al segundo punto de la agenda de la presente sesión.

2. Informes de miembros

La señoras y los señores Miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos:

- **Consulta acerca del TLC a los indígenas**

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT recuerda que hoy es 7 de octubre y que hace un año estaban en el Referéndum y ya conocen las consecuencias de lo que fue ese proceso.

Ayer recibió una carta de la profesora Maritza Salazar, de la Escuela de Psicología, la cual, en lo conducente, dice:

Mucho le agradecería poner en manos del Consejo Universitario la solicitud de los indígenas e interceder con sus buenos oficios, para que este pueblo pueda hacer valer sus derechos humanos. Durante quince años la Escuela de Psicología ha visitado Talamanca tres veces al año y han invitado a la Universidad a sus representantes.

Esta vez ellos intentan expresar su deseo de que se realice su deseo de hacer la consulta indígena sobre el TLC, tal y como lo demanda la Sala Cuarta. Con ello contribuimos a cumplir con el respeto de los derechos humanos, asunto que nos honra a todos los costarricenses.

Los Aguapa y las Kekepa, mujeres guardianas del conocimiento ancestral, confían en que las autoridades universitarias les acompañen en tal importante visita. Los indígenas visitarán nuestra Universidad y se están realizando los arreglos para que los diputados de la Asamblea Legislativa los reciban, así como la Sala Cuarta y la Defensoría de los Habitantes.

La fecha preliminar, dice ella, es el martes 14 de octubre y en la misma carta se permite solicitar el apoyo del Director de la Escuela de Psicología, para que realice gestiones de dos buses, para que puedan transportar a cincuenta y cinco personas desde Talamanca, el 13 de octubre, y poder estar en San José el 14 y regresar a Talamanca el día 15.

Ella le escribió a la profesora Salazar Palavicini diciéndole que necesitan horas precisas con respecto a lo que les plantea, porque incluso la fecha, 14 de octubre, es todavía tentativa.

En resumen, ella solicita acompañamiento por parte de algunos miembros del Consejo Universitario a los pueblos indígenas en esas gestiones que están realizando.

- **Fallecimiento**

LA M.Sc. ERNESTINA AGUIRRE solicita que se guarde un minuto de silencio en recuerdo de la Dra. Xinia Carvajal, mujer que luchó por la educación pública. En general, luchó por las mujeres, por las personas más débiles, y deja un gran vacío. Enfermería tiene estudiantes en el Hospital San Juan de Dios y en una oportunidad una estudiante la llamó para decirle que la Dra. Xinia Carvajal, quería hablar con ella sobre la propuesta de una Maestría en Anestesiología Recuperación, y lo que quería era agradecer que Enfermería estuviera en esa lucha para apoyar tan sentida necesidad que hay en el país. Y le dijo que esperaba que Dios le diera vida para poder seguir luchando en ese sentido a la par de Enfermería. Espera que su espíritu, su fuerza, continúe guiándonos, porque fue una mujer que dio mucho a este país y a esta Universidad.

- **Informe final de gestión**

EL MBA. WALTHER GONZÁLEZ considera que para ver lo que sigue; es importante aclarar las cosas, y cita las palabras de Albert Einstein: *La alegría de ver y entender, es el más perfecto don de la naturaleza*. El próximo miércoles habrá una sesión extraordinaria en la tarde, pero él no podrá estar presente por lo siguiente. Él anda haciendo informes de fin de gestión en las diferentes unidades académicas, administrativas y en las sedes regionales de la Universidad. La Sede de Occidente es la única que no le ha sido posible visitar, es una cita que ha tenido programada muchas veces y la ha tenido que suspender por diferentes actividades.

Cuando todavía no habían acordado tener esa sesión extraordinaria, él ya había dado al Director de la Sede esa fecha. Inclusive el señor Director envió una nota a todo el personal administrativo de la Sede, para que participe en dicha actividad con motivo de la visita de él a la Sede, con el fin de analizar diferentes temas relacionados con el personal administrativo y con la Universidad en general.

Por tal motivo no podrá estar presente en la sesión extraordinaria de mañana 8 de octubre y ofrece las disculpas del caso.

- **Día Mundial del Docente**

EL MBA. WALTHER GONZÁLEZ se refiere a que ayer se celebró el “Día Mundial del Docente” y tanto la UNESCO, como el PNUD y la OIT tomaron sendos acuerdos sobre lo que significa ser docente, pero también sobre la problemática que hay a escala mundial en el sentido de que hay un faltante de dieciocho millones de docentes, para poder dar a las personas la oportunidad de cambio y transformación social. También consideran importante que las políticas relativas a los docentes se establezcan firmemente en contextos locales y nacionales. Además, que sean pragmáticas y realistas, con miras a facilitar la contratación y retención de una fuerza laboral docente suficiente y eficaz.

Recomiendan que dentro de los planes se establezcan prioridades para recibir un financiamiento suficiente y ser flexibles, para responder a la evolución de las necesidades.

Considera importante un tema como este porque realmente UNESCO dentro del lema que lanza sobre el Día Mundial de los Docentes dice: *Los docentes sí cuentan*. Cree en que hoy día es importante tener eso presente y felicita a todos los compañeros que dejan sus vidas en las vidas de otras personas por medio de la docencia. Les desea los mejores de los éxitos porque no hay más responsabilidad que formar a otras personas. Así que Feliz Día a los docentes del mundo entero.

- **Doctorado en Gobierno y Políticas Públicas**

EL MBA. WALTHER GONZÁLEZ desea compartir un correo electrónico que recibió hoy antes de entrar a esta sesión, el cual dice:

Por medio de la presente me complace informarle que luego de un cuidadoso análisis de sus atestados, la Comisión de Estudios del Doctorado en Gobierno y Políticas Públicas, le ha admitido como estudiante regular de la Octava Promoción del Programa. Por tal motivo le doy la más cordial bienvenida.

De manera que a partir de marzo estará haciendo un papel muy lindo, de estudiante, y le agradece a la Dra. Montserrat Sagot la carta de recomendación que le hizo, para poder ser candidato a doctor. Y agradece a la vida que hoy ya lo es.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE le desea mucho éxito en su nuevo proyecto de vida.

- **Políticas quinquenales de la Institución**

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS informa que la Comisión de Política Académica ha venido trabajando en la formulación de las políticas quinquenales y cree que ya están en un punto muy avanzado y esperan tener hoy en la tarde una versión final de esas políticas. El propósito es planificar una sesión para el próximo viernes, lo cual ya habían hablado con la señora Directora del Consejo. Piensa que sería una buena opción de tiempo porque brinda la oportunidad de revisar con calma las propuestas de nuevas políticas.

Aprovecha para pedir disculpas porque por razones ajenas habían convocado a sesiones ampliadas, pero tuvieron que suspenderlas porque no hubieran podido avanzar tan rápido como querían para tener la propuesta lista. Creen que si hoy concluyen con la propuesta, podrían estar en posibilidades de darles una versión del documento con suficiente antelación, para que el viernes puedan hacer un análisis más pausado de las políticas quinquenales.

Agrega que se une al sentimiento de dolor que acompaña al gremio medio médico nacional por la muerte de la Dra. Xinia Carvajal, con quien realizó un trabajo cercano desde prácticamente 1984, cuando ella era Directora del Centro de Salud del Ministerio de Salud, en Santo Domingo. Arrancó una carrera y posteriormente hizo su especialización en ese momento en Salud Pública en la Universidad de Costa Rica y luego ocupó otros cargos en el Ministerio de Salud y en la Caja Costarricense de Seguro Social.

Anoche compartió con una persona a la cual habían estado de cercanos, cuando se formuló el proyecto de reforma sanitaria en Costa Rica y recordaban cómo la Dra. Xinia Carvajal, con un grupo, trabajaban hasta altas horas de la noche con tal de defender una posición nacional sobre la reforma sanitaria que se les quería imponer en ese momento. Se trataba de un proyecto financiado por el Banco Mundial y acogido por algunas autoridades políticas de la época, con consultores que traían un modelo diferente, fundamentado en la atención médica en Chile. Dichosamente, después de una reflexión y un diálogo muy fuerte, al final primó lo que ellos habían propuesto: crear los EBAIS y continuar dándole un sentido social a la medicina.

Tuvieron encuentros y también desencuentros, lo cual también es importante, sobre formas de ver la participación, la política, pero nunca los alejó de la posibilidad de tener un mismo sentimiento sobre lo que debía ser la salud pública nacional. Cree que todo el grupo de salud pública de este país está consternado por la muerte de la Dra. Xinia Carvajal y la Universidad también. Ella no fue profesora de la Universidad de Costa Rica, fue miembro del Consejo Universitario de la UNED, sin embargo, tenía un gran afecto por su Alma Máter de grado y de posgrado.

- **Agradecimiento**

EL MBA. WALTHER GONZÁLEZ manifiesta que hace días está por decirles algo que como persona considera importante y sabe que algunos compañeros y algunas compañeras, lo van a compartir con él. El día siguiente de haber asistido a la inauguración del Museo de San Ramón se realizó una actividad a la cual no se ha referido, un almuerzo en la casa de la M.Sc. Mariana Chaves. Y desea agradecerle su amabilidad, el calor, la fraternidad con que los recibió, con lo que les demuestra grandeza en servir y amabilidad para compartir. Lo que ella compartió ese día fue algo más que un almuerzo, fue su vida, sus sueños, sus inquietudes. Es algo que ha hecho diferente el trabajo que se realiza alrededor de esta mesa, cuando se trasciende el trabajo y se llevan las cosas al alma, a los tuétanos. Así que muchas gracias a doña Mariana por compartir con ellos ese remanso de paz y quietud que tiene. La vida le da la oportunidad de tener una propiedad tan hermosa, pero ante todo una familia tan bien constituida y con ese gran corazón, como el que les ofreció ese día.

- **Minuto de silencio**

El Consejo Universitario guarda un minuto de silencio por la muerte de la Sra. Xinia Carvajal, de la Escuela de Enfermería.

- **Asamblea Colegiada Representativa**

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR no quiere dejar pasar la oportunidad para referirse a algo que sucedió muy recientemente y se repite con respecto a acciones de este Consejo Universitario. Ayer, en la sesión de la Asamblea Colegiada, como todos lo vivieron, se aprobó una de las propuestas de este Consejo Universitario, las reformas a los artículos 90 y 103 del Estatuto Orgánico, pero se rechazó la reforma al artículo 30, inciso k). En las dos oportunidades de rechazo de acuerdos de reforma al Estatuto Orgánico en la Asamblea Colegiada, la señora Rectora ha votado en contra y considera que es algo que un porcentaje de miembros de la Asamblea toma en cuenta, es decir, que la posición de la señora Rectora es muy importante en temas de reforma al Estatuto Orgánico.

En ambas circunstancias, las reformas definitivas aprobadas en primera y segunda sesiones del Consejo Universitario, no contaron con la presencia de la señora Rectora. No significa que ello represente un impedimento a la libertad que tiene en la toma de decisiones en la Asamblea Colegiada, pero si es importante que el Consejo Universitario lo valore. Esto por cuanto las reformas estatutarias no solamente llevan un gran proceso -aunque no es el punto central-, sino que para su ratificación por parte de la Asamblea Colegiada el Consejo hace dos consultas a la comunidad, obligatorias, después de tres sesiones en que tiene que verlo. Su posición no es lamentarse de la posición de la señora Rectora en ambos casos, el de ayer como cuando se presentó la modificación del artículo referente al Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, sino en cualquier otro tema que tenga que ver con el Estatuto Orgánico.

Su recomendación es que las reformas al Estatuto Orgánico sean valoradas por este plenario cuando estén presentes los doce miembros del Consejo Universitario, para que si la votación es dividida se sepa que también puede quedar dividida en la Asamblea Colegiada Representativa. Y, si la votación es unánime, el Consejo Universitario sabrá también que contará con el apoyo, para la reforma, de quien preside la Asamblea Colegiada. Reitera que las reformas al Estatuto que llegan a la Asamblea Colegiada, después de varias consultas, es importante que sean acogidas por la Asamblea Colegiada con el respaldo de todos los miembros del Consejo Universitario.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE comenta que ella ayer mismo le externó a la Dra. Yamileth González su preocupación exactamente en los mismos términos en que el M. Sc. Alfonso Salazar lo acaba de expresar. Es decir, su preocupación sobre cómo había evolucionado la Asamblea Colegiada.

- **Comisión Especial**

LA M.Sc. MARTA BUSTAMENTE informa que a la Comisión que analiza la Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica se unió la doctora Beatriz Badilla Baltodano, profesora de la Facultad de Farmacia e investigadora del Instituto de Investigaciones Farmacéuticas. Ella ha trabajado con en ese proyecto, pero cuando el Consejo Universitario conformó la Comisión, ella todavía no le había confirmado su

participación. De manera que ya queda debidamente conformada con la Dra. Badilla Baltodano la Comisión. El dictamen está listo y posiblemente lo vean en la sesión extraordinaria de la próxima semana.

***** A las diez horas y quince minutos el Consejo Universitario hace un receso.*****

*****A las diez horas y treinta y ocho minutos se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dra. Montserrat Sagot, ML. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky, Dr. Henning Jensen y M.Sc. Marta Bustamante.**

ARTÍCULO 3

El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-08-22, presentado por la Comisión Especial, en torno la proyecto de ley *Protección especial contra la discriminación de los ciudadanos en razón de su edad*.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT indica que este proyecto de ley fue presentado en la Asamblea Legislativa por el diputado José Manuel Echandi.

Seguidamente, expone el dictamen, que a la letra dice:

ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa remitió a la señora Rectora, Dra. Yamileth González García, el oficio DII-114-2008, del 24 de junio de 2008, al que adjunta el Proyecto de Ley denominado *Protección especial contra la discriminación de los ciudadanos en razón de su edad*. Expediente N.º 16.710.

****** A las diez horas y cuarenta minutos, entra en la sala de sesiones el señor Luis Diego Mesén. ******

2. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece que:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

3. Con fecha 25 de junio de 2008, el señor Rector *a.í.*, M.Sc. Héctor González Morera, elevó, para consideración de los miembros del Consejo Universitario, el oficio R-3712-2008, en el cual se adjunta una copia de la nota suscrita por la Licda. Rocío Barrientos Solano, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa.
4. La Directora del Consejo Universitario, con base en las facultades que le confiere el artículo 6, inciso h), del *Reglamento del Consejo Universitario*, solicitó a la Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, miembro del Consejo Universitario, que coordinara la Comisión y conformara el grupo de especialistas que colaborarían en la elaboración del criterio institucional referente al proyecto indicado (CEL-P-08-019 del 30 de junio de 2008).

5. La Dra. Sagot Rodríguez integró la Comisión Especial de la siguiente manera: Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, Miembro del Consejo Universitario; M.Sc. Mabel Granados Hernández, Directora de la Maestría en Gerontología, y M.Sc. Norma Lau Sánchez, especialista en Gerontología, Maestría en Gerontología.
6. De acuerdo con lo que establece el artículo 42 del *Reglamento del Consejo Universitario*, la conformación de la Comisión Especial se comunicó a la Dirección del Consejo Universitario en el oficio CEL-CU-08-107, del 30 de julio de 2008.
7. La Comisión Especial solicitó criterio a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Contraloría Universitaria acerca del texto propuesto por la Asamblea Legislativa (oficios CEL-CU-08-68 y CEL-CU-08-69 del 2 de julio de 2008, respectivamente).
8. La Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria emitieron sus criterios respecto del citado proyecto, mediante los oficios OJ-920-2008, del 16 de julio de 2008, y OCU-R-095-2008, del 23 de julio de 2008.

ANÁLISIS

1. SÍNTESIS DE LA LEY

1.1. Origen

La iniciativa propuesta por la Asamblea Legislativa deriva de las múltiples inquietudes que ciudadanos costarricenses han exteriorizado, a lo largo de muchos años, sobre el tema de la discriminación de trato en el campo laboral, en razón de la edad.

1.2. Objetivo

De acuerdo con lo que indica este proyecto, su objetivo es que *el Estado brinde protección especial a los derechos de todos los ciudadanos a recibir un trato equitativo en lo referente al acceso al trabajo, sin discriminación alguna por razón de su edad¹.*

1.3. Ámbito de aplicación

Crear un marco normativo que permita otorgar empleo para las personas mayores de 50 años en las instituciones del Estado costarricense.

2. Criterios de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Contraloría Universitaria

- 2.1. La Oficina Jurídica se refirió al proyecto en los siguientes términos: (OJ-920-2008 del 16 de julio de 2008)

El proyecto de ley tiene como objetivo que el Estado brinde protección especial a los derechos de todos los ciudadanos a recibir un trato equitativo en lo referente al acceso al trabajo, sin discriminación alguna por razón de su edad. Asimismo, establece la prohibición de que se exija determinado rango de edad, para considerar a una persona idónea para ocupar un puesto y que los requisitos deberán referirse a méritos o calidades de experiencia, profesión u ocupación. Asimismo, establece sanciones para quienes violen estas disposiciones.

El derecho al trabajo es un derecho fundamental del hombre, cuyo ejercicio le permite lograr una existencia digna y, por lo tanto, no deben aplicarse políticas de empleo discriminatorias a la hora de contratar, ascender o conservar a una persona en determinado empleo.

En este sentido, el artículo 56 de la Constitución Política garantiza a todos los habitantes de la república el derecho al trabajo, y establece la obligación del Estado de procurar a sus ciudadanos una ocupación debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que menoscaben la libertad o dignidad del individuo. De esta misma manera lo hace la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹ Artículo 1 de la propuesta del proyecto de ley.

en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.

No obstante el artículo 5 del indicado proyecto de ley establece que todos los entes públicos deberán velar para que un 10% de las personas que contraten anualmente para ocupar puestos de confianza o puestos interinos o en propiedad, sean mayores de 50 años.

En este sentido, debe tomarse en consideración que de acuerdo al texto constitucional (artículo 84), la Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios.

La autonomía o independencia universitaria incluye los ámbitos administrativo, organizativo y político, e imposibilita que mediante leyes puedan ser reguladas sus funciones, estructura o gobierno, así como restringirse su plena capacidad para contratar.

Esta institución cuenta con una amplia independencia en materia de contratación de su personal, por cuanto de esta forma puede elegir las personas que de manera óptima puedan coadyuvar al desarrollo de las actividades que son propias de la Institución.

La existencia de un porcentaje específico de personas mayores de 50 años que deban ser contratadas por año no garantiza la idoneidad mínima para la prestación de determinados servicios ni que se encuentren calificadas para estos efectos.

A todo ello se suma el hecho de que, tal y como está concebida, constituye solo un requisito formal que fácilmente podría ser simulado y no asegura la estabilidad de los trabajadores.

La Universidad puede emprender acciones para que las personas no sean discriminadas en razón de su edad y que participen en igualdad de condiciones para el acceso a puestos en esta Institución, sin que sea necesario constreñirla a un porcentaje de su planilla para cumplir con los propósitos y fines que están en la base de este proyecto.

2.2. La Oficina de Contraloría Universitaria se refirió al proyecto en los siguientes términos: (OCU-R-095-2008 del 23 de julio de 2008)

Esta Contraloría Universitaria al analizar los proyectos de ley que nos son remitidos, se centra principalmente en los aspectos atinentes a la incidencia que éste pueda tener sobre la Universidad de Costa Rica, su Autonomía Universitaria, su organización, funcionamiento y adicionalmente la materia relacionada con el Control Interno y la Hacienda Pública. En el texto remitido para análisis se aprecia, en el artículo 5, una incidencia directa sobre la Autonomía Universitaria, por cuanto se está exigiendo para las instituciones del Estado, que de las personas que se contraten anualmente, un diez por ciento (10%) deben ser personas con una edad superior a los 50 años.

Por otra parte, a pesar de que el fin de esta propuesta de ley es muy loable, esta Contraloría considera que el medio empleado, para lograr tutelar que no se dé la discriminación laboral de los ciudadanos en razón de su edad, es inadecuado. Lo anterior por cuanto los funcionarios públicos deben ser nombrados a base de idoneidad comprobada, según lo establece la Constitución Política en sus artículos 191 y 192, aspecto que ha de ser cumplido, respetando en el proceso un trato equitativo en lo relativo al acceso al trabajo. De ahí que nombrar forzosamente, estableciendo un porcentaje de las contrataciones anuales de las instituciones públicas, a personas en función de su condición específica o situación particular como por ejemplo: género, discapacidad, edad, como es el caso en análisis, no son criterios que garanticen la idoneidad que exige la Carta Magna.

Por lo anterior, consideramos que el proyecto de ley bajo análisis, específicamente el artículo 5, sí atenta contra la autonomía que tiene la institución para decidir por sí misma sobre las contrataciones de su personal. En ese sentido consideramos necesario que se haga la observación a la Asamblea Legislativa para que se modifique el texto del artículo 5 del citado proyecto, exceptuando de los porcentajes obligatorios a la Universidad de Costa Rica.

3. Criterio de la Comisión Especial

Las observaciones vertidas por los integrantes de la Comisión Especial se analizaron e integraron a un conjunto de señalamientos que emitieron la Oficina Jurídica y la Contraloría Universitaria sobre el proyecto de ley en estudio. Con base en las observaciones particulares, se estimó que el tema es relevante y de actualidad en el ámbito nacional. Sin embargo, el proyecto de ley pretende resolver un problema de fondo relativo a la discriminación laboral por edad con una propuesta muy puntual, que no aborda de manera integral la situación vivida por las personas adultas mayores en un contexto de creciente desigualdad social y precarización del empleo.

Si bien la Comisión estima que el esfuerzo del legislador es valioso, el problema de la discriminación laboral por edad es un asunto que debería articularse o complementarse de manera integral con otros elementos, tales como una revisión del cuerpo normativo que prohíbe este tipo de discriminación, la vulnerabilidad de otros sectores y la condición de género, entre otras.

Luego del estudio de los artículos contenidos en la propuesta, la Comisión Especial señala algunos serios inconvenientes que contiene la iniciativa del legislador si el proyecto se aprueba. En primer lugar, en su artículo 5, esta iniciativa contraviene el artículo 84 de la Constitución Política, que hace referencia a la autonomía constitucional de la Universidad de Costa Rica, al establecer imposiciones en materia de contratación de personal a todas las instituciones públicas.

En segundo lugar, aunque se considera que el proyecto tiene buenas intenciones, a la luz del incremento de la población adulta mayor en nuestro país, la medida propuesta constituye solo un requisito formal que podría ser fácilmente simulado y que no aseguraría realmente ni la estabilidad laboral, ni unas condiciones de trabajo adecuadas para este tipo de trabajadores y trabajadoras. Si quieren ser eficaces las leyes que parten de principios basados en las acciones afirmativas, como en este caso, deberían articularse con iniciativas que aborden de manera más holística las condiciones particulares de discriminación y exclusión que viven los grupos objeto de la ley. En este proyecto, no existe esa visión integral y se intenta resolver un problema estructural, con una medida puntual, que no toma en cuenta aspectos relativos a la discriminación de género, a las necesidades de capacitación y entrenamiento por parte de esta población, a la pobreza, a la precarización del empleo o a los factores culturales asociados a la discriminación de edad, para citar solo algunos.

4. PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión Especial que analizó el Proyecto de Ley denominado *Protección especial contra la discriminación de los ciudadanos en razón de su edad*, tramitado según el expediente legislativo N.º 16710, presenta ante el Plenario del Consejo Universitario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de Costa Rica en el artículo 88 establece que: *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.*
2. Con tal propósito, la Licda. Rocío Barrientos Solano, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley *Protección especial contra la discriminación de los ciudadanos en razón de su edad*. Expediente 16.710 (oficio DII-114-2008, del 24 de junio de 2008).
3. Mediante el oficio R-3712-2008, del 25 de junio de 2008, la Rectoría elevó al Consejo Universitario el citado proyecto de ley, a fin de que emita el criterio institucional.

4. Se recibieron las observaciones y recomendaciones de la Comisión de Especialistas, conformada por M.Sc. Mabell Granados Hernández, Directora de la Maestría en Gerontología; M.Sc. Norma Lau Sánchez, gerontóloga; Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano y la Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, Miembros del Consejo Universitario.
5. Se incorporan los criterios de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Contraloría Universitaria (oficio OJ-920-2008, del 16 de julio de 2008, y OCU-R-095-2008, del 23 de julio de 2008, respectivamente).
6. El artículo 84 de la Constitución Política expresa que la Universidad de Costa Rica *es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios (...)*, en razón de lo cual esta autonomía imposibilita que mediante leyes puedan ser reguladas sus funciones, su estructura y gobierno, así como su plena capacidad para contratar personal.
7. El Proyecto de Ley *Protección especial contra la discriminación de los ciudadanos en razón de su edad* es una propuesta loable, pero no es el medio adecuado para erradicar la discriminación de las personas adultas mayores por la condición de su edad, ya que intenta resolver un problema estructural con una medida puntual, que puede ser fácilmente simulada por las instituciones contratantes. Por otra parte, el proyecto de ley en estudio no toma en cuenta tampoco algunas condiciones que incrementan la discriminación laboral por edad, como es la condición de género y la falta de capacitación y entrenamiento para adaptarse a las cambiantes necesidades del mercado de trabajo.
10. Existen una serie de esfuerzos internacionales que promueven el mejoramiento de las condiciones sociales, políticas y económicas para que los países del mundo aprovechen, adecuadamente, el potencial humano que puede aportar la población adulta mayor, pero que no son recogidos adecuadamente en este proyecto de ley.

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley *Protección especial contra la discriminación de los ciudadanos en razón de su edad*. Expediente N.º 16.710, por cuanto contiene aspectos que afectan la autonomía institucional, garantizada en el artículo 84 de la Carta Magna.

Si una vez corregido el artículo 5 que incide la autonomía universitaria, la Asamblea Legislativa considera conveniente continuar con el trámite para este proyecto, la Universidad de Costa Rica presenta las siguientes observaciones:

Diferentes organismos internacionales, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), han establecido el principio de que los problemas relativos al empleo de las personas adultas mayores deben ser abordados en el contexto de una buena estrategia general de fomento al empleo de calidad para toda la población, con el objetivo de que de los problemas de desempleo no se trasladen de un grupo a otro (*Recomendación N.º 162 relativa a los Trabajadores Mayores*). Dentro de este marco, se ha establecido también que la extensión de la vida laboral requiere necesariamente de medidas adicionales, tales como educación, entrenamiento, mejoría de las condiciones de trabajo y combate directo a la discriminación laboral por edad. De hecho, existe una fuerte relación entre la actividad laboral de las personas mayores y sus niveles educativos. Es decir, las personas más educadas y con más destrezas permanecen más tiempo en el mundo laboral.

Por otra parte, dado que las mujeres representan la mayoría en las poblaciones de 60 años o más del mundo y que estas enfrentan un problema doble, provocado por la discriminación por género y por edad, estas necesitan de medidas adicionales en cualquier esfuerzo por garantizarles una mayor permanencia y mejores condiciones laborales.

Cualquier proyecto de ley que pretenda entonces ayudar a resolver los problemas de desempleo de las personas mayores, debe tomar en consideración aquellos elementos que se valoran como fundamentales para mejorar la “empleabilidad de las trabajadoras y los trabajadores. La empleabilidad está influida tanto por los factores individuales como por los ocupacionales, que determinan las capacidades y habilidades de las personas para enfrentarse al empleo en los diferentes estadios de la vida. La promoción y el mantenimiento de la “empleabilidad” son elementos clave para afrontar los retos de los cambios demográficos y sus impactos en el mercado de trabajo. Por eso, un proyecto de ley para mejorar el acceso de las personas mayores al trabajo debe incluir, necesariamente, algunas medidas para mejorar su “empleabilidad”, tales como garantía de programas de capacitación, entrenamiento y reentrenamiento, consejería vocacional e intermediación laboral. Asimismo, debe proponer medidas que ayuden a incrementar la Responsabilidad Social Empresarial (RSE), con el fin de que las instituciones y empresas promuevan acciones para retener a su personal de mayor edad, como reducción en las horas semanales laboradas, mejoría en las condiciones de trabajo, medidas especiales para enfrentar las condiciones

particulares de salud de la población que envejece y prohibición expresa de hacer referencia a la edad o al sexo en la elaboración de los perfiles laborales y en los anuncios destinados a la contratación de personal.

También es importante indicar que en nuestro país ya existen normas que prohíben la discriminación laboral por edad. Ejemplo de ello son los artículos 56² y 192³ en la Constitución Política de nuestro país. El primero garantiza a todos los habitantes de la República el derecho al trabajo, y establece la obligación del Estado de procurar a sus ciudadanos una ocupación debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que menoscaben la libertad o dignidad del individuo. El segundo, responde al derecho a un trato equitativo en lo relativo al acceso al trabajo.

Por otra parte, el artículo 31 de la Ley N.º 7935 (*Ley Integral para la persona adulta mayor*) garantiza las oportunidades laborales para las personas adultas mayores y delega como la institución competente de velar por su cumplimiento al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. También, el Código de Trabajo de nuestro país incorporó, en el año 2001, al Título XI los artículos 618 al 624, donde se hace referencia al tema que el proyecto de ley propuesto plantea. Tómese nota de los artículos:

Artículo 618: Prohíbese toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, género o religión.

Artículo 621: Queda prohibido a los patronos discriminar por edad al solicitar un servicio o seleccionar a un trabajador.

Artículo 622: Todas las personas, sin discriminación alguna, gozarán de las mismas oportunidades para obtener empleo y deberán ser considerados elegibles en el ramo de su especialidad, siempre y cuando reúnan los requisitos formales solicitados por el patrono o la parte contratante.

Lo anterior permite apreciar que en el marco jurídico nacional ya se ha incorporado una serie de normativa que prohíbe la discriminación laboral por edad.

De la misma manera lo establece la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes Humanos*, el “Protocolo Adicional” a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y la *Carta Internacional Americana de Garantías Sociales*. Para continuar dentro del marco de los acuerdos internacionales, la OIT insta a los Gobiernos de los países del mundo a promulgar e incorporar dentro de los programas de cada nación los principios de independencia, participación, de cuidados y autorrealización de la población adulta mayor. También existe la *Declaración de principios del cuidado del adulto mayor en el siglo XXI*, de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), que presenta una serie de justificaciones sobre la inversión en salud pública en beneficio de la población adulta mayor.

Dado lo anterior, es evidente que cualquier iniciativa de ley no debe reiterar lo ya establecido en la legislación nacional y los tratados internacionales, sino que debe proponer medidas efectivas, como las citadas en este documento, con el fin de garantizar la plena incorporación y permanencia de las personas mayores en el mundo laboral. Este tipo de medidas deben constituirse en instrumentos prácticos, con el fin de darles vida concreta a las normas que ya prohíben, de manera expresa, la discriminación por edad.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE somete a discusión el dictamen.

EL ING. FERNANDO SILESKY manifiesta que esta es una propuesta con varias aristas. Durante las discusiones se ha planteado que es importante hacer una evaluación del impacto de las propuestas de la Universidad a nivel de la Asamblea Legislativa, pero no de los diputados, sino de los asesores, que son los que realmente ven y les sugieren a

² ARTÍCULO 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

³ ARTÍCULO 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el Estatuto de Servicio Civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.

los diputados los cambios que deben haber en la norma; además, es muy importante ver la forma cómo se presentan los diferentes dictámenes de parte del Consejo Universitario.

Opina que los asesores esperan que el Consejo Universitario diga que no a todo; entonces, en el momento que se dice “no”, se olvidan de todos los aspectos del acuerdo, los cuales realmente es interesante que sean vistos en la Asamblea.

Menciona que siempre se ha insistido en la autonomía, en el sentido de que si en la normativa hay un aspecto que va en contra de ella, no podrían estar de acuerdo con ese reglamento, pues aunque en la ley se incluya algún aspecto que está en contra de la autonomía, no se aplicaría a las universidades.

Le parece que el aspecto de fondo que se plantea en el dictamen está bien, ya que recoge aspectos y, hasta cierto punto, se va creando una conciencia de lo inconveniente que exista discriminación en función de la edad de los costarricenses y trabajadores.

Señala que la solución no es que exista una ley donde se siga un porcentaje después de cierta edad, como se plantea en este caso, sino, más bien, debería haber una evaluación en todas las empresas de Costa Rica de las edades de los diferentes trabajadores, a fin de comparar esa pirámide con la pirámide poblacional de Costa Rica y ver si están lejos o cerca, que es donde se pueden dar cuenta si, realmente, hay políticas en contra de la contratación de personas de más edad, pues no es solamente el hecho de negar la posibilidad de que personas mayores de 50 años trabajen, sino que, a partir de los 35 años, las mismas empresas les dan una visión diferente a las personas.

Reitera que la propuesta de fondo es muy importante, por lo cual espera que sea tomada en cuenta por la Asamblea Legislativa.

EL MBA. WALTHER GONZÁLEZ felicita a la Comisión por la propuesta que presentan; no obstante, considera que este es un tema preocupante y de discusión, especialmente en una sociedad como esta, donde se ven a las personas de la tercera edad como “personas de desecho”, lo cual le preocupa, pero este tipo de situaciones tratan de resolver esa realidad.

Si bien comparte el criterio de la Comisión, en el ámbito universitario hay que tomar algunas iniciativas para que internamente, con la propia normativa, se salvaguarden los derechos de las personas mayores.

Comenta que hace algún tiempo existió una norma –aunque no escrita–, dictada por un vicerrector de Administración, quien dio la orden de que en la Universidad no se contrataran personas mayores de 40 años; es importante conocer esa realidad que aunque no se está viviendo en este momento, son experiencias históricas, que en momentos como estos, los tienen que llamar a la reflexión y a la meditación, para reconocer que todavía la Universidad tiene espacios en los cuales debe incursionar y abogar por hacer cumplir su postulado humanista y hacerse cada día más meritoria, dado que lo hizo propiamente, por ese benemeritazgo que los galardona en la cultura y la educación.

Además, existió otro caso donde el *Estatuto Orgánico* decía que las personas mayores de 70 años tenían que pasar al retiro, lo cual es ilógico que suceda en una universidad donde en muchas áreas, especialmente para el Área de Ciencias Sociales, es

cuando las personas son mucho más productivas; esto, por la madurez y la experiencia que han adquirido a lo largo de su vida. Por dicha esto también es parte de la historia como una institución que crece, que piensa y que se renueva.

Aprovecha para dejar constancia de que la Universidad tiene que manifestarse sobre este tema, pues dado la autonomía universitaria que la resguarda y la comparte, debe dictar su propia normativa que concilie temas como este.

***** A las once horas, sale de la sala de sesiones el Sr. Ricardo Solís. *****

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT expresa que está totalmente de acuerdo con el Ing. Fernando Silesky y con el MBA. Walther González; de hecho, las medidas que plantearon que debían ser incorporadas a este proyecto de ley, como políticas más generales –sin que existieran en ningún proyecto de ley–, deberían ser asumidas por la Universidad de Costa Rica; es decir, todo lo que tiene que ver con programas permanentes de capacitación, entrenamiento y reentrenamiento, a fin de que las personas se mantengan al día; por supuesto, las medidas de lo que se conoce como responsabilidad social empresarial –aunque originalmente fue pensada para empresas privadas–, evidentemente, también aplicaría para las instituciones del Estado, en la medida en que se promuevan acciones directas para retener al personal de mayor edad, por lo que en el dictamen se plantean una serie de medidas que, como políticas, las instituciones deberían tener.

Reitera que está de acuerdo con los compañeros y señala que el mismo documento aporta para la propia Universidad, en caso de que quisiera establecer políticas específicas y claras, en el sentido de no discriminación para los trabajadores y trabajadoras de mayor edad.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS comenta que cuando la Dra. Sagot lo invitó a formar parte de la Comisión, le alegró muchísimo, porque uno de los problemas que se ven con la elaboración de las leyes en Costa Rica es que, lamentablemente, el país es un “jardín jurídico florido”; sin embargo, muchas de esas leyes no se están respetando como se debe; entonces, lo que hay al final es una escenografía jurídica nacional, y tal y como está planteada la propuesta, este es uno de esos casos, pues no se habla de la problemática que se está generando en el país con la transfusión demográfica, y ahí es donde está el problema.

Explica que la pirámide de mortalidad es una copa de champán, donde se están muriendo las personas mayores y donde cada vez se mueren menos las personas menores; esa copa de champán no cuestiona la calidad de vida de los sobrevivientes –como han dicho en algún momento en el plenario–; es decir, el sentido de que se evite como Estado costarricense una serie de condiciones para que la población no fallezca en edades tempranas, no quiere decir que el Estado costarricense haga un acompañamiento en el resto de las edades; por ejemplo, los jóvenes se están muriendo de a poquitos en las calles, gracias al problema del narcotráfico, asociado con el abandono de los estudios, la pobreza y otras determinantes.

Se pregunta qué sentido tiene poner una flor más dentro del jardín florido, si dentro del Estado costarricense no ha habido una serie de condiciones que garanticen que

cuando las personas lleguen a edades avanzadas, no hayan pasado por todo un proceso donde se les ha protegido para que tengan calidad de vida y las personas que llegan a una edad adulta mayor, desempleadas y, además, no capacitadas, quiere decir que fue desprotegida a lo largo de su vida –que es la esencia del documento que están planteando y aprobando–. Nadie se va a oponer para que las personas mayores puedan tener las mejores condiciones en esa etapa de su vida, pero tampoco es posible que se caiga en la trampa de pensar que esa protección legal, realmente, está atendiendo un asunto, que es más de carácter estructural dentro del Estado costarricense.

Indica que lo anterior es un poco el razonamiento de algunos miembros de la Comisión, los cuales se recogen ínsito en el dictamen.

***** A las once horas y cinco minutos, sale de la sala de sesiones el señor Luis Diego Mesén. ****

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dra. Montserrat Sagot, ML. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dr. Henning Jensen.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dra. Montserrat Sagot, ML. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dr. Henning Jensen.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausentes en el momento de las votaciones el Sr. Ricardo Solís y el Sr. Luis Diego Mesén.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. La Constitución Política de Costa Rica en el artículo 88 establece que: *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.***

2. Con tal propósito, la Licda. Rocío Barrientos Solano, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley *Protección especial contra la discriminación de los ciudadanos en razón de su edad*. Expediente 16.710 (oficio DII-114-2008, del 24 de junio de 2008).
3. Mediante el oficio R-3712-2008, del 25 de junio de 2008, la Rectoría elevó al Consejo Universitario el citado proyecto de ley, a fin de que emita el criterio institucional.
4. Se recibieron las observaciones y recomendaciones de la Comisión de Especialistas, conformada por M.Sc. Mabell Granados Hernández, Directora de la Maestría en Gerontología; M.Sc. Norma Lau Sánchez, gerontóloga; Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano y la Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, Miembros del Consejo Universitario.
5. Se incorporan los criterios de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Contraloría Universitaria (oficio OJ-920-2008, del 16 de julio de 2008, y OCU-R-095-2008, del 23 de julio de 2008, respectivamente).
6. El artículo 84 de la Constitución Política expresa que la Universidad de Costa Rica es *una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios (...)*, en razón de lo cual esta autonomía imposibilita que mediante leyes puedan ser reguladas sus funciones, su estructura y gobierno, así como su plena capacidad para contratar personal.
7. El proyecto de ley *Protección especial contra la discriminación de los ciudadanos en razón de su edad* es una propuesta loable, pero no es el medio adecuado para erradicar la discriminación de las personas adultas mayores por la condición de su edad, ya que intenta resolver un problema estructural con una medida puntual, que puede ser fácilmente simulada por las instituciones contratantes. Por otra parte, el proyecto de ley en estudio no toma en cuenta tampoco algunas condiciones que incrementan la discriminación laboral por edad, como es la condición de género y la falta de capacitación y entrenamiento para adaptarse a las cambiantes necesidades del mercado de trabajo.
8. Existen una serie de esfuerzos internacionales que promueven el mejoramiento de las condiciones sociales, políticas y económicas para que los países del mundo aprovechen, adecuadamente, el potencial humano que puede aportar la población adulta mayor, pero que no son recogidos adecuadamente en este proyecto de ley.

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto de ley *Protección especial contra la*

discriminación de los ciudadanos en razón de su edad (Expediente N.º 16.710), por cuanto contiene aspectos que afectan la autonomía institucional, garantizada en el artículo 84 de la Carta Magna.

Si una vez corregido el artículo 5 que incide la autonomía universitaria, la Asamblea Legislativa considera conveniente continuar con el trámite para este proyecto, la Universidad de Costa Rica presenta las siguientes observaciones:

Diferentes organismos internacionales, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), han establecido el principio de que los problemas relativos al empleo de las personas adultas mayores deben ser abordados en el contexto de una buena estrategia general de fomento al empleo de calidad para toda la población, con el objetivo de que los problemas de desempleo no se trasladen de un grupo a otro (*Recomendación N.º 162 relativa a los Trabajadores Mayores*). Dentro de este marco, se ha establecido también que la extensión de la vida laboral requiere necesariamente de medidas adicionales, tales como educación, entrenamiento, mejoría de las condiciones de trabajo y combate directo a la discriminación laboral por edad. De hecho, existe una fuerte relación entre la actividad laboral de las personas mayores y sus niveles educativos. Es decir, las personas más educadas y con más destrezas permanecen más tiempo en el mundo laboral.

Por otra parte, dado que las mujeres representan la mayoría en las poblaciones de 60 años o más del mundo y que estas enfrentan un problema doble, provocado por la discriminación por género y por edad, estas necesitan de medidas adicionales en cualquier esfuerzo por garantizarles una mayor permanencia y mejores condiciones laborales.

Cualquier proyecto de ley que pretenda entonces ayudar a resolver los problemas de desempleo de las personas mayores, debe tomar en consideración aquellos elementos que se valoran como fundamentales para mejorar la “empleabilidad de las trabajadoras y los trabajadores. La empleabilidad está influida tanto por los factores individuales como por los ocupacionales, que determinan las capacidades y habilidades de las personas para enfrentarse al empleo en los diferentes estadios de la vida. La promoción y el mantenimiento de la “empleabilidad” son elementos clave para afrontar los retos de los cambios demográficos y sus impactos en el mercado de trabajo. Por eso, un proyecto de ley para mejorar el acceso de las personas mayores al trabajo debe incluir, necesariamente, algunas medidas para mejorar su “empleabilidad”, tales como garantía de programas de capacitación, entrenamiento y reentrenamiento, consejería vocacional e intermediación laboral. Asimismo, debe proponer medidas que ayuden a incrementar la Responsabilidad Social Empresarial (RSE), con el fin de que las instituciones y empresas promuevan acciones para retener a su personal de mayor edad, como reducción en las horas semanales laboradas, mejoría en las condiciones de trabajo, medidas especiales para enfrentar las condiciones particulares de salud de la población que envejece y prohibición expresa de hacer referencia a la edad o al sexo en la elaboración de los perfiles laborales y en los anuncios destinados a la contratación de personal.

También es importante indicar que en nuestro país ya existen normas que prohíben la discriminación laboral por edad. Ejemplo de ello son los artículos 56⁴ y 192⁵ en la

⁴ ARTÍCULO 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan

Constitución Política de nuestro país. El primero garantiza a todos los habitantes de la República el derecho al trabajo, y establece la obligación del Estado de procurar a sus ciudadanos una ocupación debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que menoscaben la libertad o dignidad del individuo. El segundo, responde al derecho a un trato equitativo en lo relativo al acceso al trabajo.

Por otra parte, el artículo 31 de la Ley N.º 7935 (*Ley Integral para la persona adulta mayor*) garantiza las oportunidades laborales para las personas adultas mayores y delega como la institución competente de velar por su cumplimiento al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. También, el Código de Trabajo de nuestro país incorporó, en el año 2001, al Título XI los artículos 618 al 624, donde se hace referencia al tema que el proyecto de ley propuesto plantea. Tómese nota de los artículos:

Artículo 618: Prohíbese toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, género o religión.

Artículo 621: Queda prohibido a los patronos discriminar por edad al solicitar un servicio o seleccionar a un trabajador.

Artículo 622: Todas las personas, sin discriminación alguna, gozarán de las mismas oportunidades para obtener empleo y deberán ser considerados elegibles en el ramo de su especialidad, siempre y cuando reúnan los requisitos formales solicitados por el patrono o la parte contratante.

Lo anterior permite apreciar que en el marco jurídico nacional ya se ha incorporado una serie de normativa que prohíbe la discriminación laboral por edad.

De la misma manera lo establece la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes Humanos*, el “Protocolo Adicional” a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y la *Carta Internacional Americana de Garantías Sociales*. Para continuar dentro del marco de los acuerdos internacionales, la OIT insta a los Gobiernos de los países del mundo a promulgar e incorporar dentro de los programas de cada nación los principios de independencia, participación, de cuidados y autorrealización de la población adulta mayor. También existe la *Declaración de principios del cuidado del adulto mayor en el siglo XXI*, de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), que presenta una serie de justificaciones sobre la inversión en salud pública en beneficio de la población adulta mayor.

Dado lo anterior, es evidente que cualquier iniciativa de ley no debe reiterar lo ya establecido en la legislación nacional y los tratados internacionales, sino que debe proponer medidas efectivas, como las citadas en este documento, con el fin de

condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

5 ARTÍCULO 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el Estatuto de Servicio Civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.

garantizar la plena incorporación y permanencia de las personas mayores en el mundo laboral. Este tipo de medidas deben constituirse en instrumentos prácticos, con el fin de darles vida concreta a las normas que ya prohíben, de manera expresa, la discriminación por edad.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

El Consejo Universitario conoce el dictamen CE-DIC-08-6, presentado por la Comisión Especial, referente al análisis de todos los reglamentos en materia estudiantil (grado y posgrado) para confirmar que expresamente contemplan el principio de la suspensión de los efectos del acto impugnado, o incluirlos según corresponda, con el fin de mantener el espíritu del acuerdo tomado por el Consejo Universitario (sesión N.º 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1997) de no perjudicar al estudiantado.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR señala que, al principio la Comisión, fue conformada por la M.Sc. Ernestina Aguirre, la Srta. Jéssica Barquero y su persona, pero al terminar su período la Srta. Barquero, se incorporó al Sr. Ricardo Solís.

Seguidamente, expone el dictamen, que a la letra dice:

ANTECEDENTES

- 1- En la sesión N.º 5114, artículo 7, la Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen CAJ-DIC-06-15, referente a la conveniencia institucional de mantener la vigencia del acuerdo del Consejo Universitario, tomado en la sesión N.º 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977.
- 2- El Consejo Universitario nombra una comisión especial, conformada por: la M.Sc. Ernestina Aguirre Vidaurre, el señor Ricardo Solís Trigueros y el M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita, quien la coordina, con el propósito de que analice los reglamentos en materia estudiantil (grado y posgrado) y confirme si expresamente contemplan el principio de suspensión de los efectos del acto impugnado, o incluirlos según correspondan.

***** A las once horas y ocho minutos, se retira de la sala de sesiones la Dra. Montserrat Sagot. ****

***** A las once horas y nueve minutos, entra en la sala de sesiones el señor Ricardo Solís. *****

- 3- Mediante el pase CE-P-06-055, del 23 de noviembre de 2006, la Dirección del Consejo Universitario trasladó el caso a la Comisión Especial.
- 4- En oficio CE-CU-07-17, del 28 de febrero de 2007, la Comisión Especial solicita el criterio de la Oficina Jurídica, la cual emitió el criterio correspondiente en oficio OJ-0357-2007, de fecha 19 de marzo de 2007.

Sinopsis del caso

Mediante el oficio VD-456-2006, de fecha 15 de febrero de 2006, la Vicerrectora de Docencia le solicita a la Rectoría consultar al Consejo Universitario sobre la vigencia y alcances del acuerdo tomado en la sesión N.º N.º 2409, del 11 de agosto de 1977, que a la letra señala: "(...) cuando hay un recurso pendiente (apelación, revisión, etc.) se deben suspender los efectos del acuerdo impugnado."

Al respecto, la Oficina Jurídica fue consultada sobre los alcances del acuerdo y, en oficio OJ-313-2006, del 13 de marzo de 2006, señaló:

*Doy respuesta a su oficio **CU-D-06-03-069**, relacionado con el acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 2309 (sic), artículo 11, del 11 de agosto de 1977.*

*En primer término debemos referirnos al principio que rige en la Administración Pública costarricense, en cuanto a la ejecución de los actos administrativos, cual es el **principio de ejecutoriedad** de los actos administrativos, es decir, que una vez emitidos los actos estos son ejecutivos y ejecutorios.*

Lo anterior significa que la Administración puede por sí misma ejecutar sus actos administrativos, sin necesidad de recurrir para ello ante las autoridades judiciales. El Art. 146 Ley General de la Administración Pública, de aplicación analógica en la Institución, y cuyos principios resultan de uso general, contemplan esta disposición.

*“**Artículo 146.** 1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.”*

*Por su parte, el artículo 148 de esta misma ley, dispone que la interposición de los recursos administrativos **no** suspenden la ejecución de los actos administrativos, a menos que el servidor o funcionario que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que resuelva el recurso decida suspender su ejecución, para evitar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.*

*“**Artículo 148.-** Los recursos administrativos no tendrán efectos suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.”*

*En otras palabras, la interposición de los recursos administrativos ordinarios no suspende de pleno derecho la ejecución del acto administrativo impugnado. La acción para lograr la suspensión de la ejecución del acto administrativo, puede hacerse de oficio o mediante una gestión expresa de la parte interesada, siendo este último caso el más frecuente. Se trata de una medida **excepcional y de carácter provisional**, que deberá cumplir con las características propias de las medidas cautelares (solicitud con una apariencia probable de legitimidad —*fumus boni iuri*— y los daños o perjuicios certeros que se causarían mientras se resuelve el proceso en forma definitiva —*periculum in mora*—), además de la intensidad —**gravedad** de perjuicios- o que estos sean de **difícil o imposible reparación**, como lo pide expresamente la ley.*

*Sin embargo, este principio general fue invertido en el caso de la Universidad, con la disposición adoptada por el Consejo Universitario en la sesión 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977, puesto que se acuerda una suspensión de **pleno derecho** de los efectos de los actos administrativos universitarios cuando se encuentren impugnados. Se trata de una actuación de oficio de las autoridades universitarias, sin necesidad de gestión expresa del interesado directo.*

*Sobre los alcances de este acuerdo, consideramos que su interpretación debe ser **teleológica**, es decir, contemplando los fines que se perseguía con el citado acuerdo. De la lectura del acta adjunta se desprende que la motivación que privó en los miembros del Consejo Universitario que adoptaron dicho acuerdo, fue la problemática que enfrentaban los estudiantes a quienes se les anulaba la matrícula, y a pesar de haber presentado un recurso, los profesores les impedían realizar las pruebas académicas. De ahí que se decidió incluir en forma expresa esta disposición, cuyo resultado es mantener una situación temporal y condicionada hasta tanto se resuelvan los recursos administrativos presentados.*

*Sin lugar a dudas, la aplicación de esta disposición debe ser **restrictiva**, por constituir una medida de carácter excepcional al principio general de ejecutoriedad del acto administrativo, y restringida a los casos de matrícula estudiantil.*

No obstante lo anterior, esta Oficina se permite advertir que este acuerdo del Consejo Universitario, reviste a nuestro criterio, el mismo vicio que hemos advertido en otros casos, pues debió ser aprobado como una norma reglamentaria, por tratarse de una disposición general, y por constituir una excepcionalidad al principio general que rige en la administración pública, de ahí que, nuestra recomendación es incluirla en forma expresa dentro del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil.

Hasta tanto no se incluya como una norma reglamentaria, su aplicación se podría mantener por considerarse que se trata de una práctica administrativa que se ha convertido en una costumbre institucional, y como tal en fuente generadora de derecho universitario.

Por consiguiente, la Comisión de Asuntos Jurídicos consideró oportuno analizar el contexto en el que se tomó el acuerdo de la sesión N.º 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977, y coincidió en su análisis con el oficio de la Oficina Jurídica OJ 313-2006, que sobre el particular indicó:

“(…) De la lectura del acta adjunta se desprende que la motivación que privó en los miembros del Consejo Universitario que adoptaron dicho acuerdo, fue la problemática que enfrentaban los estudiantes a quienes se les anulaba la matrícula, a pesar de haber presentado un recurso, los profesores les impedían realizar las pruebas académicas. De ahí que se decidió incluir en forma expresa esta disposición, cuyo resultado es mantener una situación temporal y condicionada hasta tanto se resuelvan los recursos administrativos presentados (El resaltado no es del original).

***** A las once horas y quince minutos, entra en la sala de sesiones el señor Luis Diego Mesén. *****

Después de analizar el contexto en que se tomó el acuerdo y los argumentos de la Oficina Jurídica, consideró que la disposición fue pensada y promulgada para ser aplicada en casos relacionados con la matrícula estudiantil, con el fin de no causarle un perjuicio al estudiantado en el avance de su carrera.

Asimismo, realizó un estudio de los reglamentos que sobre materia estudiantil podrían relacionarse con dicho tema, específicamente las normas universitarias que posibilitaban a los estudiantes impugnar, vía apelación, algunas decisiones administrativas, y determinó, al respecto, que, a pesar de que la Institución ha procurado mantener el principio de suspensión de los actos administrativos en materia de apelaciones estudiantiles, el cual está incorporado de manera expresa en algunos reglamentos, para con ello procurar y garantizar el derecho de los estudiantes a la continuidad del proceso educativo en la Universidad de Costa Rica, no toda la normativa universitaria estudiantil podría estar contemplando, explícitamente, dicha condición suspensiva, por lo que en procura de preservar los derechos de esta población, presentó al Plenario una propuesta de acuerdo, donde declara la vigencia del acuerdo y solicita la conformación de una comisión especial que realizara un análisis de los reglamentos que en materia estudiantil contemplaban el principio de la suspensión de los efectos del acto impugnado e incluirlo según corresponda.

ANÁLISIS

En la sesión N.º 5114, artículo 7, del 7 de noviembre de 2006, el Consejo Universitario acordó:

- 1) Aclarar que el acuerdo tomado en la sesión N.º 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977, es únicamente de aplicación para la población estudiantil, en su condición de estudiante, por cuanto fue adoptado a raíz de una problemática que enfrentaba un grupo de estudiantes.**
- 2) Conformar una comisión especial que realice un análisis de todos los reglamentos en materia estudiantil (grado y posgrado), para confirmar que expresamente contemplan el principio de la suspensión de los efectos del acto impugnado, o incluirlos según corresponda, con el fin de mantener el espíritu del acuerdo tomado por Consejo Universitario (sesión N.º 2409, artículo 11 del 11 de agosto de 1977) de no perjudicar al estudiantado. Esta Comisión estará integrada por: la M.Sc. Ernestina Aguirre Vidaurre, el señor Ricardo Solís Trigueros y el M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita, quien la coordinará.**
- 3) Mantener la vigencia del acuerdo tomado en la sesión N.º 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977, hasta tanto no se incluya como norma reglamentaria en todos los reglamentos en materia estudiantil, o en su defecto en aquellos reglamentos que así lo requieran.**

Por tal motivo, mediante el pase CE-P-06-55, se trasladó a la Comisión Especial, nombrada para tal efecto, el acuerdo de la sesión N.º 5114, la cual, luego de un amplio análisis, en el oficio CE-CU-07-17, del 28 de febrero de 2007, solicitaron el criterio de la Oficina Jurídica, en los siguientes términos:

En la sesión 5114, artículo 7, el Consejo Universitario analizó un dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, en torno a la conveniencia institucional de mantener la vigencia del acuerdo tomado en la sesión N.º 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1997, el cual a la letra dice: "(...) Que cuando hay un recurso pendiente (apelación, revisión, etc.) se deben suspender los efectos del acuerdo impugnado." Asimismo, se acordó conformar una comisión especial para que realice un análisis de todos los reglamentos en materia estudiantil (grado y posgrado), a fin de confirmar que expresamente contemplan el principio de la suspensión de los efectos del acto impugnado, o incluirlos según corresponda, con el fin de mantener el espíritu del acuerdo tomado por Consejo Universitario (sesión N.º 2409, artículo 11 del 11 de agosto de 1977) de no perjudicar al estudiantado.

Por lo tanto, la Comisión Especial luego de analizar el caso, consideró conveniente consultarle a la Oficina Jurídica cuáles son los actos, dentro de la normativa estudiantil, que podrían ser suspendidos, de manera que se establezcan excepciones expresas al principio de ejecutoriedad de los actos, a fin de evitar daños de difícil o imposible reparación. Asimismo, nos indiquen el número del artículo que correspondería en cada reglamento estudiantil.

Mediante oficio OJ-0357-2007, del 19 de marzo de 2007, la Oficina Jurídica emitió el siguiente criterio:

La suspensión de los efectos del acto administrativo es una de las medidas cautelares contemplada por nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, de aplicación analógica en la Universidad.

El texto de la norma dice:

"Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación."

Esta medida cautelar o precautoria constituye una excepción al principio general de ejecutoriedad de los actos administrativos. El acto administrativo una vez emitido en forma válida, debe ser puesto en ejecución en forma inmediata (ejecutividad), aún en contra de la voluntad de los administrados (ejecutoriedad).

En el caso de la Universidad de Costa Rica, por acuerdo del Consejo Universitario desde 1977 se consideró que en la materia estudiantil, cuando hay un recurso pendiente debía suspenderse los efectos del acuerdo impugnado.

*Sin embargo, por tratarse de una excepción a la regla general, la eficacia de los actos puede suspenderse, temporal o provisionalmente, cuando responde a determinados supuestos o condicionantes normativos. La ley los prevé al indicar que procede la suspensión "cuando la misma pueda causar **perjuicios graves o de imposible o difícil reparación**"*

*Así, no todo perjuicio al administrado es objeto de aplicación de esta medida cautelar, sino el que se considere **grave o de imposible o difícil reparación**.*

En nuestro folleto sobre los Recursos Administrativos en la Universidad de Costa Rica (pág.16) refiriéndonos a este aspecto estimamos que esta medida se "debido a que se estima que los daños que se le pueden causar a los estudiantes son mayores que la afectación del interés público. Por ejemplo, si un estudiante recurre contra un acto que le anuló la matrícula de un curso, se le deberá mantener en el curso matriculado "provisionalmente", o en los cursos en que este resulte ser un requisito, con el propósito de que el estudiante no pierda las lecciones impartidas y realice todas las actividades académicas requeridas, hasta tanto se resuelva en forma definitiva el recurso o recursos presentados por él ante las autoridades universitarias correspondientes", y en la nota al pie (6) agregamos: "La pertinencia de esta medida cautelar —matricula provisional— dependerá de un análisis previo, tendiente a determinar si el estudiante cumple con los requisitos de admisión al curso y las posibilidades reales de la Universidad, en relación con la disponibilidad de cupos."

En consecuencia, en esta materia debe valorarse cuando se está realmente ante un posible perjuicio calificado como **grave** y cuando es de **imposible o difícil reparación** pues no todo acto administrativo puede ser susceptible de que sus efectos sean suspendidos por la interposición de un recurso

Por ello, la ponderación discrecional en cuanto a qué actos universitarios se les debe aplicar esta medida cautelar compete en forma exclusiva al Consejo Universitario en virtud de su potestad reglamentaria, el cual, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas, deberá acordar cuál va a hacer su contenido normativo.

No obstante, y sin perjuicio de la ponderación discrecional del Consejo Universitario antes mencionada, algunos de los reglamentos que podrían contener esta disposición son: el de estudio independiente (en las Disposiciones Finales, después del artículo 29 y antes del 30), y el de régimen académico estudiantil, aunque este reglamento ya lo contempla en el artículo 22 inc f). Igualmente el de Orden y Disciplina que señala la no ejecución del acto hasta tanto no se encuentre firme (artículos 16, 17 y 18). Además, el Consejo deberá valorar si se extiende esta medida cautelar al Sistema de Estudios de Posgrado, modificándose el artículo 51 del Reglamento General, o incluyéndola específicamente en los reglamentos de cada especialidad.

Otros reglamentos en materia estudiantil que no los consideramos —en principio—susceptibles de aplicar esta medida son los Reglamentos de: Becas, de reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, de actos de graduación o graduaciones de honor, de nombramiento de horas-asistente y horas estudiante, de admisión mediante prueba de aptitud académica, de matrícula en el Sistema de Estudios de Posgrado, entre otros, pues sería conceder de antemano el beneficio o reconocimiento solicitado por el interesado. (Sic).

Análisis especial requiere el Reglamento de Obligaciones financieras estudiantiles, pues se deberá sopesar los contenidos y procedimientos contemplados en este reglamento (por ejemplo, el artículo 3 [obligaciones financieras estudiantiles] y el artículo 4 [consecuencias de incumplimiento de estas obligaciones], para evaluar si amerita o no la aplicación de esta medida cautelar.

Por lo tanto, con base en el criterio de la Oficina Jurídica y en particular cuando señala que: "(...) en esta materia debe valorarse cuando se está realmente ante un posible perjuicio calificado como **grave** y cuando es de **imposible o difícil reparación** pues no todo acto administrativo puede ser susceptible de que sus efectos sean suspendidos por la interposición de un recurso; los perjuicios leves o menores que pueden ser soportados por el estudiante, no deberían ser objetos de esta medida cautelar, ni cuando es posible o factible su reparación (por ejemplo, mediante una restitución o reintegro económico)", la Comisión Especial procedió a realizar el estudio de los reglamentos en materia estudiantil (grado y posgrado), a fin de confirmar que expresamente contemplaban el principio de la suspensión de los efectos del acto impugnado, y mantener con ello el espíritu del acuerdo tomado por el Consejo Universitario, sesión N.º 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977, de no perjudicar al estudiantado.

Como ya se ha indicado, la suspensión de los efectos del acto administrativo es prerrogativa de la Institución, que actúa oficiosamente y no por solicitud de parte, tal y como está contemplado en el artículo N.º 148 de *la Ley General de la Administración Pública*¹, que establece que los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo (...); sin embargo, podrán suspender la ejecución cuando esta pueda causar perjuicios graves o de imposible o de difícil reparación. Es decir, para que exista la suspensión de los efectos del acto administrativo de pleno derecho, los presupuestos "**perjuicio grave o de imposible o de difícil reparación**" deben estar latentes y presentes.

Además, téngase en cuenta —según el artículo de marras— que su aplicación puede ser de oficio o por solicitud de parte interesada, siendo este último caso el más frecuente, siempre y cuando cumpla con los presupuestos ya citados, donde la medida que se pretenda adoptar sea una medida excepcional y de carácter provisional, propia de las medidas cautelares.

Sin embargo, la intención del legislador, más concretamente del Consejo Universitario, al adoptar la norma, fue la de proteger al estudiante que se encontraba en estado de indefensión ante ciertas medidas que se tomaban y que perjudicaba su desarrollo profesional, ya que en oportunidades se les negaba la matrícula a cursos que eran requisitos unos de otros; esto, a pesar de que los recursos interpuestos por los estudiantes no eran resueltos en tiempo. Por tal motivo, ese Órgano Colegiado, en la sesión N.º 2409, artículo 11, del 11

de agosto de 1977, acordó: “Que cuando exista un recurso pendiente (apelación, revisión, etc.) se deben suspender de manera inmediata los efectos del acuerdo impugnado”. Acuerdo que en su momento se tomó con el objeto de no perjudicar a un grupo importante de estudiantes a quienes se les negaba la matrícula en cursos que les impedían continuar con su carrera, pese a que el o los recursos interpuestos no estaban resueltos.

Asimismo, téngase en cuenta que en el artículo N.º 148 de la *Ley General de la Administración Pública* indica en su parte final: “**el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación**” (el resaltado no es del original), lo que ineludiblemente faculta a la Administración para que, de manera oficiosa, suspenda la ejecución de los efectos del acto administrativo cuando los presupuestos señalados contemple una situación perjudicial para la población estudiantil.

En ese sentido, cabe señalar que también en la normativa estudiantil vigente se ubican, como principios fundamentales, el Principio de Oportunidad y el Principio de Igualdad.

El Principio de Oportunidad¹: se nos presenta cuando la Administración, de manera discrecional, adopta ciertas determinaciones; caso concreto lo encontramos en el artículo 51 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado*, en el sentido de que cuando la o el estudiante durante un ciclo lectivo no alcance un promedio ponderado de 8,0 y prevalezca una situación debidamente justificada, el Comité Asesor puede recomendar a la Comisión de Estudios de Posgrado se le dé una oportunidad más y se mantenga dentro del Programa. O bien, cuando la Administración, ante la interposición de un recurso, suspende sus efectos de pleno derecho a favor de la población estudiantil. Finalmente, y como se ha referido, son diversos los reglamentos que le ofrecen la oportunidad a la población estudiantil de recurrir cuando algunos de sus derechos fundamentales sean violentados, lo que ofrece la oportunidad de que sus efectos se suspendan hasta tanto no se resuelva el recurso.

También se presenta el caso de reglamentos que aun cuando no cuenten con fase recursiva, los plazos para la realización de ciertos trámites estén debida y claramente señalados, como, por ejemplo, el *Reglamento sobre el uso de propaganda, divulgación y otras actividades estudiantiles*

El Principio de Igualdad²: es un principio constitucional, consagrado en artículo 33; y pregona que todo hombre es igual ante la ley, y no podrá hacerse discriminación alguna contra la dignidad humana. Por ello, toda la población estudiantil universitaria posee los mismos deberes, derechos y obligaciones.

1

Es así como en la siguiente tabla, se muestra un análisis con la descripción antes señalada:

REGLAMENTOS QUE CONTIENE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

NOMBRE DEL REGLAMENTO	ARTÍCULO QUE LO CONTIENE	OBSERVACIONES
Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado.	25: Los interesados podrán apelar las resoluciones de las Comisiones de los Programas en la forma que establece el Estatuto Orgánico 51: si el promedio ponderado por ciclo fuera inferior a 8.0 el estudiante será separado del Programa en cualquiera de los ciclos en que esto ocurra. En casos debidamente justificados, el Comité Asesor podrá recomendar a la Comisión de Estudios de Posgrado que se dé al estudiante una oportunidad más y se le	Se presenta el principio de oportunidad, ya que la administración de manera discrecional y objetivamente puede otorgar una única oportunidad a la población estudiantil universitaria que se encuentre en las condiciones tipificada en la norma. Es decir, el principio de oportunidad es la potestad que posee la administración de aplicar o desaplicar una norma cuando la misma este dirigida a crear un perjuicio grave o de difícil o de imposible reparación, sea en forma unipersonal o colectivamente, en

	<p>mantenga dentro del Programa, en prueba, durante el ciclo siguiente. Si en éste no logra obtener un promedio de 8.00 ó superior, quedará automáticamente separado del Programa.</p>	este caso en particular contra la población estudiantil universitaria.
Reglamento de los Actos de Graduación	<p>12: El señor Rector efectuará periódicamente actos de juramentación para los graduandos y graduados que se encuentren en los casos especiales a que se refiere el artículo 11 de ese reglamento, quienes deben completar previamente el expediente de graduación y efectuar los trámites correspondientes en la Oficina de Registro e Información</p>	En este artículo, al igual que el anterior, se presenta el principio de oportunidad para aquellos estudiantes que por circunstancias especiales y debidamente justificadas puedan graduarse con el solo hecho de cumplir con los requisitos que para tales efectos regula el referido reglamento
Reglamento del Beneficio de Residencias para la Población Estudiantil de la Universidad de Costa Rica	<p>36: Los recursos de revocatoria y de apelación interpuestos por parte de la estudiante o del estudiante tendrán efecto suspensivo</p>	En el citado artículo se presenta de manera oficiosa la suspensión de los efectos del acto administrativo, dictado por la propia administración a favor de la o del estudiante
Reglamento de Orden y Disciplina de los Estudiantes de la Universidad de Costa Rica	<p>16: La resolución dictada por el órgano de primera instancia se notificara al interesado por escrito en forma inmediata, con copia a la Defensoría Estudiantil de la FEUCR. Esta resolución podrá ser apelada dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación con confirmación de recibo, el trámite de dicho recurso se hará de conformidad con el Capítulo III, Título V del Estatuto Orgánico</p> <p>17: El órgano de segunda instancia se reunirá dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. Las resoluciones no tendrán ulterior recurso.</p> <p>18: Transcurrido el término para apelar la resolución de primera instancia, si no se presentase apelación, o, resuelto el caso en segunda instancia, el órgano competente notificará por escrito al interesado, con confirmación de recibo, la firmeza del fallo con indicación, de que la sanción impuesta se empezará a ejecutar a partir de las cero horas del tercer día lectivo hábil siguiente a la notificación</p>	Estos artículos establecen con claridad los plazos con que cuenta la población estudiantil universitaria para recurrir, de igual forma se indica con claridad los plazos que tiene la administración para resolver, y en caso de que se imponga algún tipo de sanción, se establece con claridad el momento en que empieza a regir la misma.
Reglamento de Régimen Académico Estudiantil	<p>22: Debe observarse el siguiente procedimiento, en relación con la calificación, entrega e</p>	Esta es la norma en que se fundamentó el Consejo Universitario para tomar el acuerdo de la sesión

	<p>impugnación de los resultados de cualquier prueba de evaluación, salvo disposición expresa en contrario:</p> <p>f. El estudiante que tenga una apelación pendiente en el periodo de matrícula tendrá derecho a matricularse provisionalmente en los cursos que tengan como requisito a aprobación del curso apelado, hasta tanto no se resuelva la apelación, según el procedimiento establecido en este artículo. Después de transcurrido un mes calendario de haber iniciado las lecciones del primer o segundo ciclo lectivo, sin haberse resuelto la apelación, no se podrá anular la matrícula del curso al estudiante, ni este podrá solicitar dicha anulación. En el caso del tercer ciclo el plazo será de dos semanas</p>	<p>Nº 2409 artículo 11 del 11 de agosto de 1977, acuerdo que esta orientado a que con la interposición de un recurso por parte de las y los estudiantes, debe de manera oficiosa suspenderse los efectos del acto administrativo. Tal acuerdo pretende no perjudicar a la población estudiantil universitaria en la continuidad de sus estudios, pues en ocasiones se les negaba la matrícula en cursos que eran requisitos de otros, ello a pesar de los recursos que se estuviesen tramitando. En el artículo base del acuerdo claramente se lee: "El estudiante que tenga una apelación pendiente en el periodo de matrícula tendrá derecho a matricularse provisionalmente en los cursos que tenga como requisito la aprobación del curso apelado..."</p>
Reglamento de adjudicación de becas y otros beneficios a los estudiantes	<p>22: la solicitud de revisión, actualización o apelación de beca de asistencia, cuando haya lugar, deberá hacerse ante la Oficina respectiva dentro del plazo que para ello se señale en el Calendario Universitario.</p> <p>El resultado de estos recursos será divulgado por la Oficina en las fechas que establece el Calendario Universitario. Cualquiera otra revisión que presente el estudiante fuera de ese plazo, no obliga a la Oficina a emitir resultados ante de los períodos de cobro de matrícula</p>	<p>La norma establece con claridad cuales son los plazos para recurrir, por lo que no se justifica crear una norma en ese sentido.</p>
Reglamento del proceso de admisión mediante prueba de aptitud académica	<p>11: Para la aplicación de la PAA a estudiantes con necesidades educativas especiales</p> <p>e) el estudiante puede presentar recurso de revocatoria ante la Oficina de Registro e Información o de apelación ante la Vicerrectoría de Vida Estudiantil por el incumplimiento de las adecuaciones informadas.</p> <p>El plazo para presentar el recurso de revocatoria es de 5 días hábiles y empieza a correr al día siguiente en que se realiza la comunicación</p>	<p>El art. 11 inc e) ofrece la oportunidad, para que en los plazos establecidos la población estudiantil universitaria ante el incumplimiento en sus adecuaciones, haga valer sus derechos que como estudiantes les amparan.</p>

REGLAMENTOS QUE NO CONTIENEN LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SON:

Los reglamentos que no contienen la norma relativa a la suspensión de los efectos del acto administrativo, no perjudican el desarrollo normal de las actividades de los y las estudiantes de la Institución. Veamos más detalladamente los reglamentos y sus respectivos artículos relacionados con el tema. En ese mismo sentido, la Oficina Jurídica, en oficio OJ-0357-2007, de fecha 19 de marzo de 2007, se pronunció.

Reglamento de estudio independiente	29: <u>Resolución de conflictos</u> Todos los aspectos que requieren una resolución y que no estén contemplados en este Reglamento, serán objeto de una resolución del Vicerrector de Docencia.	Establece con claridad cuales son los trámites que se debe seguir para la resolución de conflictos
Reglamento de obligaciones Financieras Estudiantiles	Artículos 3 y 4	El espíritu de la norma esta fundamentado en el principio de oportunidad, el cual busca el equilibrio financiero de la institución. El principio de oportunidad en la norma lo encontramos en las facilidades que brinda la institución a la población estudiantil que por diversos motivos no pueden honrar a tiempo sus obligaciones financieras, sin necesidad de que deban abandonar sus estudios, esto mediante la modalidad de arreglo de pago.
Reglamento sobre el uso de propaganda, divulgación y otras actividades estudiantiles	24: El estudiante o los estudiantes que incumplan las normas del presente reglamento, quedarán sujetos a lo que al efecto dispone el "Reglamento de Orden y Disciplina"	No resulta necesario incluir una norma en ese sentido, pues los plazos y sitios para la difusión y divulgación de propaganda con motivo de las actividades estudiantiles están claramente establecidas en el reglamento supracitado. Además, cualquier contravención al citado reglamento que requiera la aplicación de una sanción, nos remite a otro reglamento
Reglamento General de la Semana Universitaria		No resulta pertinente incluir una norma en ese sentido, pues se trata de una actividad anual, que se realiza durante un periodo corto, en donde las actividades diurnas y nocturnas están claramente determinadas. Además, este reglamento no remite a la aplicación de otro.
Reglamento para la concesión de servicios universitarios a estudiantes extranjeros amparados por convenios de reciprocidad		No contempla ninguna disposición, sin embargo, a los efectos que interesa a los estudiantes se les aplica la normativa estudiantil vigente aplicable a la población estudiantil costarricense. Consecuentemente, se nos presenta el principio de igualdad.

Reglamento de Tesis del Sistema de Estudios de Posgrado.		No contiene ninguna disposición en ese sentido, sin embargo, no se visualiza mayor inconveniente en cuanto a que surjan controversias, pues básicamente éstas se podrían presentar en cuanto a los plazos, situación que se encuentra debidamente subsanada en el contenido de dicho reglamento
Trabajos Finales de Graduación		No contiene ninguna disposición en ese sentido, sin embargo, no se visualiza mayor inconveniente en cuanto a que surjan controversias, pues básicamente éstas se podrían presentar en cuanto a los plazos, situación que se encuentra debidamente subsanada en el contenido de dicho reglamento.
Los reglamentos que a continuación se describen: a. Normas sobre graduación de honor para estudiantes del SEP, b. Reglamento de horas asistente y horas estudiante, c. Reglamento de matrícula del Sistema de Estudios de Posgrado, d. Procedimientos para la premiación de los mejores promedios de la UCR, e. Reglamento del Trabajo Comunal Universitario.		Todos los reglamentos a los que se hace mención, no requieren la inclusión de una norma en ese sentido, pues se tratan de reglamentos elaborados para regular una situación en particular, en donde aspectos tales como: plazos, requisitos, etc, se encuentran previamente establecidos.
Reglamento para el reconocimiento, y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de Educación Superior	Artículo 38: Sobre las resoluciones emitidas por las unidades académicas caben los recursos pertinentes de acuerdo con el capítulo III, Título V del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica (artículo 219 y siguientes)	Posee fase recursiva, sin embargo, no suspende los efectos del acto administrativo, ya que la norma esta planteada para aquellos estudiantes que tienen problemas a la hora de equiparar un título obtenido en alguna universidad extranjera, con los que otorga la Universidad de Costa Rica. De tal manera que no resulta imprescindible incluir en ese reglamento una norma en ese sentido.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR expone que lo que debe quedar claro es que aunque no existe de manera explícita la suspensión del acto, en caso de que un estudiante solicite un recurso o una suspensión del acto será la Administración –como lo indica la ley– la que defina si se suspende el acto cuando hay perjuicio para el estudiante; lo que significa que el hecho de no estar, necesariamente, de manera explícita y automática no va a impedir que el estudiante presente un recurso, dado que siempre, en todas las normativas señaladas, va a tener la opción de presentar un recurso.

EL SR. RICARDO SOLÍS continúa con la lectura.

REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

Luego de un amplio análisis, se determinó que la normativa que contiene la suspensión de los efectos del acto administrativo refleja en forma clara y precisa el fin último del acuerdo tomado en la sesión N.º 2409, artículo 11, de fecha 11 de agosto de 1977, el cual consiste en suspender de manera oficiosa los efectos del acto administrativo, cuando en alguna etapa del proceso educativo la o el estudiante interponga un recurso; ello, con el propósito de no perjudicar a estos en la continuidad del proceso educativo.

Se determinó, además, que la norma que contiene como un todo el acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en la sesión N.º 2409, artículo 11, de fecha 11 de agosto de 1977, es el que se consigna en el *Reglamento de Régimen académico estudiantil*, en el artículo 22 inciso f), que en lo conducente señala:

(...) El estudiante que tenga una apelación pendiente en el periodo de matrícula tendrá derecho a matricularse provisionalmente en los cursos que tengan como requisito la aprobación del curso apelado, hasta tanto no se resuelva la apelación, según el procedimiento establecido en este artículo.

También se analizó el pronunciamiento de la Oficina Jurídica, que en lo que interesa indica:

(...). sin perjuicio de la ponderación discrecional del Consejo Universitario antes mencionada, algunos de los reglamentos que podrían contener esta disposición son: el de Régimen Académico Estudiantil, aunque este reglamento ya lo contempla en el artículo 22 inc f). Igualmente el de Orden y Disciplina que señala la no ejecución del acto hasta tanto no se encuentre firme (artículos 16, 17 y 18). Además, el Consejo deberá valorar si se extiende esta medida cautelar al Sistema de Estudios de Posgrado, modificándose el artículo 51 del Reglamento General, o incluyéndola específicamente en los reglamentos de cada especialidad.

Otros reglamentos en materia estudiantil que no los consideramos —en principio—susceptibles de aplicar esta medida son los Reglamentos de: Becas, de reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, de actos de graduación o graduaciones de honor, de nombramiento de horas-asistente y horas estudiante, de admisión mediante prueba de aptitud académica, de matrícula en el Sistema de Estudios de Posgrado, entre otros, pues sería conceder de antemano el beneficio o reconocimiento solicitado por el interesado.

Del mismo modo, esta Comisión concluye que los reglamentos que no contienen de manera tácita la suspensión de los efectos del acto administrativo, como medida cautelar, no resulta imprescindible su inclusión, ya que, como se mencionó en su oportunidad, los plazos para que la población estudiantil universitaria haga valer sus derechos están claramente definidos, o en su defecto, unos reglamentos nos remiten a otros, etc. Además, de que la aplicación de esos reglamentos no propicia en contra de la población estudiantil un perjuicio grave o de difícil o de imposible reparación, presupuestos que deben estar implícitos para que la suspensión de los efectos del acto administrativo proceda.

Finalmente, esta Comisión considera que en Derecho se presenta una serie de principios que resultan aplicables analógicamente, al caso que nos ocupa; nos referimos, de manera específica, al Principio de Oportunidad y al Principio de Igualdad.

El Principio de Oportunidad: tiene asidero legal en el artículo N.º 148 de la *Ley General de la Administración Pública*, el cual indica: *los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.*

Por lo que con el acuerdo mencionado se le garantiza a la población estudiantil la continuidad en el proceso educativo, ya que la suspensión de los efectos del acto administrativo opera de manera oficiosa e inmediata, con la sola interposición de un recurso, lo cual, por sí solo, representa un beneficio adicional para las y los estudiantes, pues la regla general es que la solicitud de la suspensión de los efectos del administrativo debe ser por solicitud de parte.

A manera de ilustración, el Principio de Oportunidad lo ubicamos en el *Reglamento General de Sistema de Estudios de Posgrado*, artículo 51, que señala:

(...) si el promedio ponderado por ciclo fuera inferior a 8.0 el estudiante será separado del programa en cualquiera de los ciclos que esto ocurra. En casos debidamente justificados, el Comité Asesor podrá recomendar a la Comisión de estudios de posgrado que se dé al estudiante una oportunidad más y se le mantenga dentro del programa, en prueba durante el ciclo siguiente. Si en éste no logra obtener un promedio de 8.0 o superior, quedará automáticamente separado del programa

Por su parte, el Principio de Igualdad lo tenemos consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, el cual señala:

(...) *Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.*

Lo anterior quiere decir que la población estudiantil es una sola y que, por tanto, la reglamentación estudiantil se aplica de manera equitativa e igualitaria, sin distinción de ninguna especie, incluso para aquellos estudiantes extranjeros de la Universidad de Costa Rica, amparados por convenios de reciprocidad.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión Especial presenta al Plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

- 1- La Vicerrectoría de Docencia traslada a la Rectoría una consulta acerca de la vigencia y alcances del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 2409, artículo 11, de fecha 11 de agosto de 1977. En torno al acuerdo supra, la Rectoría traslada el caso al Consejo Universitario, para su análisis correspondientes, el cual, por medio de su Directora a.í. M.L. Ivonne Robles Mohs, solicita un profundo análisis de toda la reglamentación estudiantil, a efectos de determinar cuáles de ellos contienen la suspensión de los efectos del acto administrativo y cuáles no lo contienen, con el propósito de incluirlo si corresponde. En virtud de lo anterior, se conformó una Comisión Especial para cumplir el mandato de la Dirección de este Órgano Colegiado.
2. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en la sesión N.º 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977, que a la letra señala: "Que cuando hay un recurso pendiente (apelación, revisión, etc.) se deben suspender los efectos del acuerdo impugnado". El referido acuerdo, es únicamente de aplicación para la población estudiantil, en su condición de estudiante, por cuanto fue adoptado a raíz de una problemática que enfrentaba un grupo de estudiantes. Dicho acuerdo está dirigido a que cuando se interponga un recurso por parte de algún miembro de la población estudiantil, la Administración debe, de manera inmediata y oficiosamente, suspender los efectos del acto administrativo. Este acuerdo está orientado a proteger a la población estudiantil, a la que en algunos momentos se le impedía matricular ciertos cursos, requisitos de otros, lo que, evidentemente, provocaba un grave perjuicio, pues esta situación impedía continuar con los estudios.
3. Los reglamentos que contienen claramente definida la fase recursiva, así como los plazos y la suspensión de pleno derecho los efectos del acto administrativo a favor de la población estudiantil son: *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado, Reglamentos de actos de graduación, Reglamento del beneficio de residencias para la población estudiantil de la Universidad de Costa Rica, Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica, Reglamento de Régimen académico estudiantil, Reglamento de adjudicación de becas y otros beneficios a los estudiantes y Reglamento del proceso de admisión mediante prueba de aptitud académica.*
4. Los reglamentos que no contienen en forma expresa la suspensión de los efectos del acto administrativo, pero sí guardan los principios de oportunidad y de igualdad son: *Reglamento de estudio independiente, Reglamento de obligaciones financieras estudiantiles, Reglamento sobre el uso de propaganda, divulgación y otras actividades estudiantiles, Reglamento General de la Semana Universitaria, Reglamento para la concesión de servicios universitarios a estudiantes extranjeros amparados a convenios de reciprocidad, Reglamento de Tesis del*

Sistema de Estudios de Posgrado, Trabajos Finales de Graduación, Normas sobre graduación de honor para estudiantes del SEP, Reglamento de horas asistente y horas estudiante, Reglamento de matrícula del Sistema de Estudios de Posgrado, Procedimiento para la premiación de los mejores promedios de la Universidad de Costa Rica y Reglamento del Trabajo Comunal Universitario

5. Aunque algunos reglamentos no contemplen explícitamente la suspensión de los efectos del acto administrativo, la población estudiantil no está siendo perjudicada de forma tal que el daño o perjuicio resulte de difícil o imposible solución.
6. Los principio de Oportunidad e Igualdad, Equidad guardan estrecha relación con lo que se establece en el artículo 148 de la *Ley General de la Administración Pública (LGAP)*

Artículo 148: Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.

y con el artículo 33 de la Constitución Política de la República de Costa Rica:

Artículo 33: Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

7. Los reglamentos y sus modificaciones reglamentarias realizadas en las últimas tres décadas contemplan la acción salvaguardada en el acuerdo de la sesión N.º 2409, por lo que su aplicación ya se encuentra incorporada en la reglamentación estudiantil.

ACUERDA

1. Señalar que lo acordado en la sesión N.º 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977, se encuentra incorporado en los siguientes reglamentos: *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado, Reglamento de actos de graduación, Reglamento del beneficio de residencias para la población estudiantil de la Universidad de Costa Rica, Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica, Reglamento de Régimen académico estudiantil, Reglamento de adjudicación de becas y otros beneficios a los estudiantes y Reglamento del proceso de admisión mediante prueba de aptitud académica.*
2. Afirmar que en la restante reglamentación estudiantil, tal y como se encuentra regulada, la población estudiantil no está siendo perjudicada de forma tal que el daño o perjuicio resulte de difícil o imposible solución.
3. Derogar el acuerdo de la sesión N.º 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE opina que la forma como está redactado el considerando 1, genera confusión, ya que no queda claro cuál es el origen del caso: si se debe a la Vicerrectoría de Docencia, un acuerdo del Consejo Universitario o un pase a la Comisión; es decir, la secuencia del caso es ambigua, por lo que es difícil advertir si el acuerdo está bien encaminado.

Señala que se debe aclarar si se está respondiendo a la Vicerrectoría de Docencia o, bien, si viene de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Sugiere que se afine la redacción del considerando mencionado, con el fin de que quede clara la secuencia de los actos que dieron origen a este acuerdo.

LA M.L. IVONNE ROBLES felicita a la Comisión que elaboró el dictamen, dado que el caso fue analizado en la Comisión de Asuntos Jurídicos cuando se tomó el acuerdo el 7

de noviembre de dos mil seis, y conocían que la tarea de revisar los reglamentos era inmensa.

Señala que este es un trabajo extraordinario, que ha elaborado la Comisión; no obstante, en una sesión de trabajo pueden afinar algunos detalles.

Asimismo, piensa que la Comisión ha sabido dar una respuesta contundente a la preocupación que siempre han tenido todos y todas.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR agradece a la M.Sc. Ernestina Aguirre y al Sr. Ricardo Solís, por su contribución en la conclusión de esta responsabilidad de revisión, a la señora Floria Durán, quien durante varios meses estuvo atenta a toda la consulta de esta normativa (previo a su nombramiento como Coordinadora de la Unidad de Estudios), así como al señor Rafael Jiménez, quien los ayudó a concluir el documento.

Ante la inquietud de la M.Sc. Marta Bustamante, indica que si se lee el considerando 1 y 2, ambos tratan sobre la base del acuerdo de la sesión N.º 2409, del 11 de agosto de 1977, sobre lo que el Consejo se había pronunciado en la sesión N.º 5114, artículo 7, del 7 de noviembre de 2006.

Menciona que en el acuerdo se especifica que se trata del acuerdo de la sesión N.º 2409, de la razón por la cual se conformó la Comisión Especial y el por qué se mantiene la vigencia hasta que se revisen todos los reglamentos.

Sugiere que se coloque dentro de los considerandos el acuerdo de la sesión N.º 5114 y que se señale que el Sr. Ricardo Solís sustituye a la Srta. Keilyn Vega, en lugar de colocar los considerandos 1 y 2 que se refieren al fondo del acuerdo de la sesión N.º 2409.

**** *A las once horas y cuarenta y cinco minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las once horas y cincuenta y cinco minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

EL SR. RICARDO SOLÍS expresa que, inicialmente, el contenido del dictamen le pareció bien, pues en este, aparentemente, se subsanaba en los reglamentos el tema de la suspensión del acto; además, el estudiante lo puede solicitar.

No obstante, hay casos particulares; por ejemplo, el *Reglamento de adjudicación de becas y otros beneficios a los estudiantes*, en el cual si bien hay claridad en el plazo para recurrir a esto, se han presentado anomalías en la adjudicación de becas que colocan a los estudiantes en situaciones que podría parecer que son de fácil reparo, en el sentido de que se le puede dar un retroactivo al estudiante, excepto que se le haya dado la cantidad de dinero establecido. Añade que actualmente no se le está dando al estudiante el retroactivo.

Manifiesta que la semana pasada atendió a un estudiante y hoy lo llamó una estudiante de la Sede de Turrialba para plantearle un caso similar; de ahí, la duda que ha

surgido en él, pues hay casos en los que los estudiantes necesitan la ayuda económica y esta se les entrega tarde y no se les reconoce el retroactivo.

En ese sentido, considera que no se trata de un asunto de fácil reparación; además, perjudica al estudiante, porque este no cuenta con el dinero para cubrir los gastos de un mes de alimentación u otro, aunque el dinero se le entregue después; no necesariamente el estudiante cuenta con los recursos para poder mantenerse y alimentarse si no se le han entregado los tiquetes correspondientes.

Recuerda que un estudiante le comentó al señor Vicerrector de Vida Estudiantil y a él que le ayudaron a uno de los compañeros y que la señora de la soda le regalaba el almuerzo.

Asimismo, una estudiante de la Sede de Turrialba lo llamó para comentarle que en varias ocasiones se acercó a las cajas de la OAF para preguntar si tenía algún cobro y siempre se le dijo que no; no obstante, en el mes de julio la llamaron para decirle que debía pagar ₡75.000 por concepto de residencia y si no lo hacía no iba a recibir más los beneficios que se le dan como becaria 11.

Enfatiza que la estudiante enfrenta una situación que es difícil de resolver y al no estar contempladas cuestiones como las descritas con esas particularidades en la reglamentación, lo cual para la Comisión no fue posible detectar, dado que en primera instancia se trata de la revisión formal que se hace del reglamento y su aplicación, y en el documento final daba la impresión de que todo queda subsanado.

Sin embargo, casos donde a un estudiante no se le entrega el dinero o los tiquetes para la alimentación resultan de difícil reparación, pues no se trata de que se les entregue el dinero después, ya que no necesariamente el estudiante puede conseguir lo prestado para cubrir sus gastos.

Igualmente, el estudiante puede solicitar la interrupción del acto administrativo, si no se le están entregando los tiquetes o la ayuda económica, por lo que en casos particulares y excepcionales debería hacerse de oficio.

Le inquieta el hecho de que ese tipo de acontecimientos no estén previstos en la normativa, dado que se supone que a lo avanzado que está el semestre, los estudiantes ya han recibido los tiquetes por concepto de alimentación; por lo tanto, esto no tiene por que estar previsto en la normativa, pues con la normativa se espera que sí se dé.

Acontecimientos como los descritos lo ponen a dudar si realmente lo concerniente a la suspensión y el acuerdo son una especie de seguro para los estudiantes, ya que pese a estar vigente no se aplica, tal y como ha sucedido con los casos mencionados.

Insiste en que en casos tan particulares como los señalados, los estudiantes podrían ampararse en ese acuerdo para evitar un perjuicio, por lo que se cuestiona si es necesario eliminar ese acuerdo si este puede proteger a los estudiantes.

Reitera que inicialmente pensó que esta era una forma de ordenar el sistema jurídico interno de la Universidad, indicar si los reglamentos lo estipulan o no –razones por las que se creó el acuerdo–; no obstante, le parece prioritaria la necesidad de tener un

mecanismo con el cual se puedan amparar los estudiantes en casos tan particulares, por lo que piensa que no se debe eliminar el acuerdo.

Conoce que hubo un estudio en la elaboración de este dictamen; debido a que no estuvo en el proceso, no conoce el análisis que se hizo al respecto. En este caso, le preocupa si la Comisión logró identificar (lo cual cree que no, pues no es posible conocer casos tan particulares) si este reglamento beneficia a los estudiantes en cuestiones que no son de trámite, como las señaladas en el documento, sino que son situaciones atípicas que se presentan y que podrían servir para amparar al estudiante que enfrente ese tipo de situaciones; por ejemplo, los estudiantes mencionados se pudieron amparar en ese acuerdo y solicitar que se les entregue el beneficio mientras se revisa el caso.

Por otra parte, piensa que el criterio de la Oficina Jurídica con respecto a que se les practique un estudio para ver si lo necesitan o no, no le parece el análisis correcto, dado que si no necesitan la ayuda económica, la Universidad puede idear el mecanismo para cobrar lo que otorgó; de hecho; si se determinara que no procedía, es reparable para la Universidad, ya que los montos que entrega puede recuperarlos; sin embargo, si no se entrega el dinero o los tiquetes no es reparable para el estudiante, aunque después se determine que sí necesita la ayuda, porque el hecho de que no se les esté entregando puede llevar al estudiante a abandonar la Universidad, ya que si no puede costear los gastos, en el momento en que se determine que sí requiere la ayuda económica, lo poco que recibe debe utilizarlo para pagar las deudas contraídas durante el período que no se le otorgó el beneficio, como en el caso de la estudiante de la Sede de Turrialba.

Añade que el otro estudiante pudo solucionar la situación, pero, también, estuvo a punto de abandonar la Universidad.

Insiste en que ese acuerdo ampara al estudiantado en casos como los que ha mencionado, pese a que actualmente no se aplica, en el futuro la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR), la Defensoría Estudiantil y las asociaciones estudiantiles podrían asesorar a los estudiantes, con el fin de que se logre suspender ese tipo de acciones que complican el cotidiano vivir del estudiante, pues deben agenciárselas para costear los gastos que tienen al no recibir la ayuda económica requerida.

Repite que la Universidad puede buscar los mecanismos para recuperar el dinero que otorga a los estudiantes, por lo que no se vería afectada; no obstante, el estudiante sí es afectado.

Señala que a raíz de esos acontecimientos, –que no están relacionados con el análisis formal que se ve en la norma–, el contenido, así como la posible aplicación en situaciones tan particulares que surgen, lo pone a dudar sobre la viabilidad y la necesidad de derogar ese acuerdo.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR coincide con el Sr. Ricardo Solís, en cuanto a la preocupación que ha exteriorizado; no obstante, se analizó que una suspensión tácita en cuestión de recursos financieros, como en el caso de una beca, constituye para la Institución un asunto muy delicado, sobre todo en los casos en que se falle el recurso o apelación de manera contraria a la solicitud del estudiante, pues la Universidad deberá cobrar el dinero que ha entregado.

Enfatiza que en lo que se refiere a transacciones financieras, es delicado estipular algo tácito, por lo que debe quedar el derecho que tienen los estudiantes de presentar una apelación, así como de que se respeten las fechas establecidas y demás aspectos que contempla la normativa.

Considera que los casos mencionados por el Sr. Ricardo Solís deben valorarse en el *Reglamento de adjudicación de becas y otros beneficios a los estudiantes*, sobre todo los becarios 11, ya que reciben recursos financieros de la Institución, por lo que se podría incorporar una salvaguardia adicional que implique, a su vez, una responsabilidad del estudiante. Destaca la importancia de tener claro el hecho de que los estudiantes al no ser funcionarios de la Universidad se dificulta recuperar el dinero de una manera ágil, dado que se deben aplicar otros procedimientos civiles o penales para poder recuperar los recursos.

Manifiesta que la preocupación del Sr. Ricardo Solís es válida; no obstante, el acuerdo, aunque esté vigente, no puede amparar una suspensión de esa índole (de manera tácita), porque con el simple hecho de presentar el recurso se suspende el acto, ese aspecto en los reglamentos, fundamentalmente en la continuidad del trabajo académico de los estudiantes, sí está contemplado, y en los otros reglamentos, el recurso sí existe; lo significativo es que los plazos son moderados y/o adecuados para que se dé una respuesta efectiva.

Asimismo, si se da un incumplimiento de plazos por parte de la Administración, esta es una situación que trasciende el articulado, no se trata de una cuestión propia de este. Por lo anterior, estima que es recomendable que el acuerdo tomado hace más de treinta años por el Consejo Universitario, en circunstancias totalmente diferentes a las actuales, e inclusive tomado previo a la conformación de la *Ley de Administración*, en la cual se establecieron los artículos 146 y 148 ha sido subsanado por la Universidad.

Piensa que es necesario que ese acuerdo no siga causando las inquietudes que ha generado en materia de recursos. Indica que lo que hizo la Comisión fue revisar todos los reglamentos en los que explícitamente solo presentar el recurso implicaba una suspensión de los actos, pero, a su vez, los otros reglamentos no impiden la presentación de un recurso, así como que los plazos sean razonables para la resolución este y que en ese plazo el estudiante no se vea afectado.

Reflexiona que en materia financiera es más delicado tomar un acuerdo, en el cual, de manera tácita, la Institución entregue recursos, más allá de lo que implica la resolución de un recurso, porque en caso de que deba recuperarlos no cuenta con los mecanismos administrativos para hacerlo, por lo que debe recurrir a otro tipo de mecanismos.

Indica que se puede modificar lo referente a la retroactividad, lo cual es un elemento adicional y no reformar lo de la suspensión tácita, que es lo que trata el articulado. Además, se pueden valorar los plazos para determinar si son muy prolongados y si eso afecta al estudiante. Aclara que esto no tiene nada que ver con lo de la suspensión tácita, sino que se trata de mejorar las condiciones en situaciones como las planteadas por el Sr. Ricardo Solís, que debe resolver la Institución.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS expresa que algunos de los reglamentos que se detallan en el dictamen son generales, y otros, específicos, los cuales, tiene entendido, fueron emitidos por el Consejo Universitario.

Razona que para evitar conflictos con el acuerdo al que se llegue, sería conveniente incluir un considerando que señale esas características de los reglamentos, de modo que no tomen decisiones que corresponde sean tomadas a otro nivel.

EL SR. RICARDO SOLÍS comprende, tal y como lo explicó el M.Sc. Alfonso Salazar, que el acuerdo no se ha aplicado, debido a la dificultad que representa para la Institución el resarcirse de los daños que se puede causar a sí misma por suspender el actual trámite administrativo por entregarle al estudiante.

Añade que no tiene claro si necesariamente se debe recurrir a un cobro judicial o, bien, si se puede optar por un acuerdo firmado por el estudiante que presente el recurso, donde indique si desea que se suspenda o no, que lo firme y que el monto se incluya; posteriormente, en el recibo de cobro de matrícula, tal y como se hace con las deudas que se adquieren con la biblioteca, etc.

Señala que es más difícil para el estudiante buscar alternativas, ya que si presenta la solicitud, independientemente de que se le entregue el dinero o los tiquetes para la alimentación, es más difícil para este asumir las necesidades y los gastos que tiene si no cuenta con el aporte requerido para estudiar y alimentarse; el hecho es que tiene que ver cómo se las ingenia, pese a que si lo solicita es porque evidentemente lo necesita. Es ahí donde se enfoca su preocupación.

En ese sentido, piensa que el acuerdo puede amparar a los estudiantes, pues si está vigente pueden aplicarlo y solicitar que se suspenda la acción de disminución de la categoría de la beca, revisión de expediente, etc., para que a la brevedad posible se le empiece a girar el dinero y se le entreguen los tiquetes, de manera que la Universidad acceda y advierta que, en caso de que la decisión no sea favorable para el estudiante, se procederá con el cobro correspondiente, por lo que se puede analizar si se hace un arreglo de pago, tal y como se aplica a los estudiantes que están morosos. Esto es algo que la Institución puede ejecutar sin ningún problema.

Reitera que esto complica y dificulta la situación del estudiante, pues debe ingeniárselas para ver cómo hace ante la imposibilidad de recibir el dinero, sobre todo los casos de los becarios 11 que deben pagar la residencia, los cuales, muchas veces, no aparecen en el sistema y este no les permite solicitar los beneficios requeridos, por lo que, evidentemente, es más difícil para ellos ver qué hacen durante todo el tiempo que no se les da la ayuda económica.

Opina que es complejo y complicado que la Universidad se preocupe solo por ver la forma en cómo le cobra después al estudiante, perdiendo de vista el sentido más humano y la situación en que se encuentra el estudiante, ya que por más complicado que sea el trámite para cobrarle a una persona, es más valioso que ese estudiante –aunque sea de diez casos, uno de ellos–, se resuelva favorable al estudiante.

Resalta que es más valioso el hecho de permitirle al estudiante continuar con sus estudios, ya que los hechos atentan contra la posibilidad de que el estudiante pueda continuar haciéndolo; de ahí la importancia de rescatar a un estudiante y darle esa oportunidad *versus* el costo que puede representar el buscar los mecanismos para las otras nueve personas para determinar la forma en cómo se les cobra.

En ese sentido, no se debe ver el trámite y el costo administrativo que esto puede tener, sino que se debe tomar en cuenta el costo irreparable que representa para un estudiante tener que alejarse de la Universidad un semestre, porque debe ver cómo hace para asumir los gastos, si los compañeros lo pueden ayudar o la señora de la soda le puede regalar el almuerzo o no. Esa es la angustia que experimentan los estudiantes que se enfrentan con ese tipo de situaciones.

Puntualiza que deben tener claro esa situación, así como las afectaciones que tienen que ver más con la persona y lo humano que va más allá de un trámite, dado que se relaciona con la angustia y la preocupación constante de un estudiante en cuanto a cómo hace para sobrevivir; de lo contrario, debe regresar a su casa, como el caso de la compañera de Pérez Zeledón y de otros compañeros de otros lugares del país.

Enfatiza que es más valioso subsanarles a los estudiantes lo que necesitan en ese momento y que se les diga: “no se preocupen”; de manera que no se les suspenda el beneficio, y si se resuelve en contra, se les cobre.

Reitera que el aspecto humano es más valioso que el costo que puede tener el trámite de la recuperación de los recursos estudiantiles que otorga la Institución, ya que estos no constituyen la mayoría de los casos, pues el sistema de becas es bueno, por lo que los casos que son excepciones se pueden amparar en ese acuerdo, con el fin de que se les solucione el problema, no el de fondo, que es la resolución, sino lo material, para poder estudiar. Posteriormente, en caso de ser necesario, se arregla con la Universidad, si es que le tiene que devolver el dinero o, bien, si la Institución le quedó debiendo un poco.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE manifiesta que las intervenciones de los compañeros le generan una duda; siempre ha creído que lo establecido en el acuerdo del Consejo Universitario es un principio legal, que existe independientemente de si se mantiene como acuerdo o no. Está sobre la base de un principio.

Seguidamente, le pregunta al Sr. Ricardo Solís si los estudiantes se han amparado en dicho acuerdo para solucionar situaciones de esa naturaleza, o sea, si realmente el acuerdo está siendo utilizado para la preocupación que ha expresado.

EL SR. RICARDO SOLÍS indica que el principio legal establece que si se presenta un recurso, ya sea de revisión o de apelación, se puede solicitar la interrupción del acto administrativo y, luego, el asunto quedará en manos de la persona que debe resolver para que defina si se suspende o no el acto administrativo.

Agrega que el recurso no se está utilizando, puesto que hay compañeros con problemas. Piensa que actualmente es una herramienta para los estudiantes; por ejemplo, en los casos de la compañera y el compañero a quienes estuvo ayudando, pensó en que el acuerdo está vigente y, por ende, lo más pertinente sería que se les entregue el beneficio a los compañeros mientras se revisa el caso y se suspende la aplicación del acto administrativo.

Seguidamente, expresa que, en vista de que la revisión de las becas es un asunto delicado, la aplicación del acuerdo implicaría que si un estudiante solicita una revisión de la beca, debe otorgársele para no perjudicarlo. Es del criterio de que el mecanismo de cobro no es tan complicado, ya que se pueden utilizar los mismos mecanismos que aplica

la Universidad para cobrar cualquier tipo de deuda como, por ejemplo, pérdida de libros, morosidad con la biblioteca o el pago de matrícula; cuando la deuda es muy alta, se hace un arreglo de pago y demás.

Por otra parte, responde a la pregunta planteada por la M.Sc. Marta Bustamante, e indica que el Directorio de la Federación no ha utilizado ese recurso durante el presente año; se han utilizado otros mecanismos.

Agrega que no le parece conveniente derogar el acuerdo, por lo que propone estudiar la posibilidad de ampararse en él, porque, evidentemente, una modificación a la normativa, para el caso de los estudiantes, toma mucho más tiempo, por lo que quizás lo más viable sea modificar la normativa y, entre tanto, que quede vigente el acuerdo.

Comenta que es más urgente ver si el acuerdo se puede utilizar para subsanar situaciones como las que viven los compañeros que mencionó, en el que uno casi deja la Universidad, pero el problema se solucionó casi dos meses y medio después; o el de la compañera que está a punto de retirarse de la Universidad.

EL DR. HENNING JENSEN le pregunta al Sr. Ricardo Solís si su argumentación no implicaría que se establezca una equivalencia inmediata entre la solicitud y su aprobación.

Comenta que es del criterio de que existen dos realidades jurídicas de un orden diferente: en un caso, un acto administrativo que se impone sobre el administrado, por ejemplo una suspensión, o cualquier acto de esa naturaleza; otro corresponde a las solicitudes en los trámites habituales de la Universidad que pueden desembocar en una negación de esa solicitud.

Agrega que la argumentación del señor Ricardo Solís le da la impresión de que si en estos casos ha de regir siempre el principio de la apelación; entonces, la Administración tendría, en todos los casos, que aceptar y tramitar la solicitud y luego pasar a un estudio referente a la apelación en los aspectos de fondo que interponga el estudiante o la estudiante. Podría poner a la Universidad en la obligatoriedad de darle trámite positivo a todo, y solo después de haber resuelto la apelación, decidir si procede o no la apelación. Esa es su inquietud, según los principios de la argumentación del Sr. Solís.

EL MBA. WALTHER GONZÁLEZ indica que creía tener el asunto claro, pero después de escuchar las intervenciones de los miembros le han surgido algunas dudas que desea deslindar.

Por ejemplo, en el dictamen se menciona: *de la lectura del acta adjunta se desprende que la motivación que primó en los miembros del Consejo Universitario que adoptaron dicho acuerdo; el de la sesión 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977; fue la problemática que enfrentan los estudiantes a quienes se les anulaba la matrícula a pesar de haber presentado un recurso. Los profesores les impedían realizar las pruebas, académicas de ahí que se decidió incluir en forma expresa esta disposición, cuyo resultado es mantener una situación temporal y condicionada hasta tanto se resuelvan los recursos administrativos presentados.*

Estima que de alguna manera, hay sabiduría en eso, porque como estudiante de esta Universidad se ha enfrentado con una realidad institucional, en la cual, como decía el

M.Sc. Alfonso Salazar, muchas veces la respuesta de la Universidad trasciende la norma y es muy lenta, y deja en desamparo al estudiante. Un estudiante que presenta una problemática en tiempo real, en el aquí y en el ahora, que necesita una respuesta inmediata; resulta que, en muchas ocasiones, debe esperar hasta años por una respuesta y, si interpreta bien el párrafo, el tomar ese tipo de acuerdo significaría: (...) *mantener una situación temporal y condicionada hasta tanto se resuelvan los recursos administrativos presentados*. Lo cual es una salvaguardia para que el estudiante no vea menoscabados sus derechos.

Agrega que si a raíz de lo planteado analiza el acuerdo 2 propuesto, no está tan seguro de que se esté proponiendo lo que se pretende, porque se dice:

2. *Afirmar que en la restante reglamentación estudiantil, tal y como se encuentra regulada, la población estudiantil no está siendo perjudicada de forma tal que el daño o perjuicio resulte de difícil o imposible solución.*

Puntualiza que bajo la realidad actual, no está tan seguro de que eso sea así por los tiempos de respuesta que tiene la Institución. En ocasiones, a la propia Institución se le hace imposible dar una solución o les dificulta a los estudiantes la solución; entonces, le gustaría que, tomando en cuenta lo expresado por los miembros, reflexionen sobre el acuerdo 2, cuando se dice una cosa que en la realidad no se da.

LA M.Sc. ERNESTINA AGUIRRE propone, con base en lo mencionado por el señor Ricardo Solís, que se elimine el acuerdo dos.

Además, aclara que se trata de ir en defensa de los estudiantes para que no se vean perjudicados, y como se puede observar en el dictamen se dio un extenso análisis de todos los reglamentos, por lo que propone que se incluya un nuevo acuerdo donde se valore lo propuesto por el señor Ricardo Solís.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE manifiesta que el Consejo Universitario genera problemas si se aplica como una norma, porque podría generar serias implicaciones para la Institución, como las planteadas por el Dr. Henning Jensen, debido a que cualquier estudiante al que se le niegue la beca puede apelar y con ese trámite se asegura el otorgamiento de la beca en tanto se realiza la revisión, lo cual podría provocar que gran cantidad de estudiantes a quienes se les niegue la beca, apelen por apelar, lo cual tendría efectos realmente complicados para la Institución. Le parece poco lógica una disposición del Consejo Universitario tan abierta para todos los casos.

No obstante, tal y como lo mencionó la Oficina Jurídica, la legislación nacional se puede aplicar en casos en donde sea difícil la reparación del daño, casos que la Universidad puede analizar de forma particular y tomar una decisión con base en la legislación nacional. Destaca que tener esa disposición abierta genera un ruido importante a los trámites legales y, además, podría poner a la Universidad en una situación difícil. Además, hacer el cobro de esos recursos a los estudiantes es sumamente difícil, porque se tendría que abrir una gran cantidad de procesos legales. En el caso de los funcionarios, no es tan difícil recuperar recursos, porque se aplican deducciones de salario.

Por consiguiente, estima que el análisis original de la Comisión es apropiado y para los casos particulares que menciona el Sr. Solís podrían acogerse a la legislación

nacional como una excepcionalidad y con carácter provisional en aquellos casos en los que haya una dificultad para reparar el daño. Reitera que dejar una norma de carácter tan general podría generar complicaciones financieras serias para la Institución si se aplica de manera indiscriminada.

Además, es importante tomar en cuenta que a pesar de que el Consejo Universitario tomó un acuerdo de esa naturaleza, su aplicación no ha sido tan masiva, porque existen otros principios legales que están chocando con el acuerdo.

Considera que el acuerdo genera una distorsión y no está aportando, por lo que si lo que se desea es solucionar esa situación, se podría analizar la normativa particular, pero no mediante una norma genérica.

EL SR. RICARDO SOLÍS responde al planteamiento hecho por el Dr. Henning Jensen y puntualiza que es un poco diferente a lo planteado por la M.Sc. Marta Bustamante, porque tiene que ver con que cualquier solicitud se convertiría inmediatamente en una suspensión del acto administrativo. Básicamente, eso significaría que si un estudiante solicita beca, inmediatamente se le tiene que asignar mientras se hace el estudio; pero esa apreciación no es correcta porque una cosa es solicitar la beca y otra es apelarla.

Agrega que con respecto a lo manifestado por la M.Sc. Marta Bustamante, podría ser complicado para la Universidad aplicar el acuerdo, pero está seguro de que es mucho más complicado para cualquier estudiante no contar con esa normativa, porque ha escuchado la desesperación con que se expresan cuando la Universidad se tarda demasiado en resolverles el problema; ese es un elemento importante de tomar en cuenta.

Señala que comprende el punto de vista de la M.Sc. Marta Bustamante, en el sentido de que gran cantidad de estudiantes pueden apelar por apelar, y cómo cobrarles. Hay casos en los que se da un error en la adjudicación de la beca o inclusive no solo se da en la adjudicación, sino en la tramitación de la adjudicación de la beca; hay casos de estudiantes que tienen beca 11, son residentes y no les está llegando la alimentación.

Por otra parte, es del criterio de que el cobro a los estudiantes no es tan complicado, o quizás lo ve así por falta de conocimiento en la tramitación de los cobros a lo interno de la Universidad, pero cuando un estudiante tiene una deuda con el SIBDI, no le abren un proceso judicial para cobrar la deuda; hasta donde sabe, se le incluye en el monto que debe cancelar por motivo de matrícula.

Además, menciona que comprende el punto de vista exteriorizado por la M.Sc. Marta Bustamante en cuanto al tema del ruido que se pueda generar y que es el espíritu del acuerdo, tal y como está. En ese sentido, le preocupan los acuerdos 1 y 2, porque por un lado dan fundamento para rechazar cualquier solicitud del acto administrativo desde el mismo Consejo Universitario; viéndolo, entonces, a la inversa, genera un ruido por rechazar cualquier solicitud expresa y particular de un estudiante de una suspensión del acto administrativo.

Expresa que en el caso de la normativa no contemplada en el acuerdo 2, pues se está diciendo: *no se está siendo perjudicada de forma tal que el daño o perjuicio resulte de difícil o imposible solución*, sin estudiar el caso en particular, entonces, se está dando un

criterio que le toca resolver a las personas ante las que se presenta la apelación, por lo que estima que el acuerdo dos está sobrando.

Además, el acuerdo 1 da entender que ya está contemplado a lo interno de la normativa, por lo que estima pertinente considerar: en primer lugar, que el acuerdo 3 se podría conservar, porque es el sustento; el acuerdo 2 se debería eliminar, porque no dice mayor cosa, no da mayor orientación de parte del Consejo Universitario, por el contrario, puede ser malinterpretado; con respecto al acuerdo 1, se puede eliminar e incluir un nuevo acuerdo, donde el Consejo Universitario, por medio de una comisión especial, estudie la posibilidad de la suspensión inmediata del acto administrativo y los efectos que tendría, o solicitar a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil que haga el estudio para el caso específico de las becas.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE expresa que no tiene problemas con el acuerdo 1, porque es una realidad, está señalando que lo acordado está en esos reglamentos; además, es parte de lo que se le solicitó a la Comisión.

Con respecto al acuerdo 2, quizás se podría trabajar un poco en el sentido de no calificar que en el resto de los reglamentos no hay un daño o perjuicio de difícil o imposible solución, sino referirse, precisamente, a que en los otros reglamentos, si se encuentra algún caso de difícil situación, se puede aplicar lo que dice la legislación nacional en relación con la excepcionalidad, o sea, que esa posibilidad existe, y derogar el acuerdo. Además, se puede hacer referencia al criterio de la Oficina Jurídica, donde se menciona que se puede suspender el acto administrativo como una medida excepcional y de carácter provisional en los casos de difícil e imposible reparación, lo cual significa que la Administración lo contempla como una herramienta que se puede utilizar.

EL DR. HENNING JENSEN expresa que en lo señalado por la M.Sc. Marta Bustamante y su persona, aunque la connotación haya parecido diferente, es muy similar, por lo que considera que se están refiriendo a lo mismo.

Reitera que es necesario tener muy claro a qué se refiere el acuerdo del año 1977, cuál es el ámbito de aplicación; cuando se refiere simplemente al hecho de que si ha habido un acto administrativo y este es impugnado; entonces, sus efectos son suspendidos, y a cuáles se refiere: (la suspensión de estudiantes o a la imposibilidad de matricular ciertos cursos, etc.), situaciones que tienen efectos inmediatos, posiblemente muy serios sobre la carrera de ese estudiante. No se está refiriendo a trámites ordinarios como el solicitar una beca, por lo que se debe establecer una diferenciación; por supuesto, ningún estudiante debe quedar en estado de indefensión, pero es necesario distinguir a qué se refieren los diferentes acuerdos.

Personalmente, no cree que ese acuerdo se haya referido a que si un estudiante solicita una beca y le es denegada, apela y se le tiene que aprobar, transitoriamente, en tanto se hace la revisión. Aclara que su comentario se basaba en la argumentación hecha por el Sr. Solís, no en el texto del acuerdo. La argumentación le parece excesivamente universal, o sea, se está aplicando a otros ámbitos a los cuales no hace referencia el acuerdo de 1977.

Reitera que deben existir recursos que permitan una defensa legítima, eficiente y efectiva para la población estudiantil, pero, en el caso de becas, se le debe exigir a la Administración ser eficiente y resolver rápidamente.

EL ING. FERNANDO SILESKY manifiesta que en cuanto a los acuerdos presentados, el primer acuerdo no tiene sustento para ser un acuerdo, porque simplemente es un señalamiento. Su impresión es que el acuerdo 2 les lleva al acuerdo 3, y de la misma forma el acuerdo 1 es como una afirmación que busca llegar a una conclusión, por lo que propone incorporar los acuerdos 1 y 2 como últimos considerandos y dejar el acuerdo 3 como único acuerdo.

LA M.L. IVONNE ROBLES manifiesta que como bien decía la M.Sc. Ernestina Aguirre, después de escuchar al señor Ricardo Solís, conocen con mayor amplitud el contexto, por lo que le parece que cuando él se refiere al acuerdo 1, de una u otra forma, ese acuerdo está implícito en el considerando 3, que a la letra dice:

Los reglamentos que contienen claramente definida la fase recursiva, así como los plazos y la suspensión de pleno derecho los efectos del acto administrativo a favor de la población estudiantil son: Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado, Reglamentos de actos de graduación, Reglamento del beneficio de residencias para la población estudiantil de la Universidad de Costa Rica, Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica, Reglamento de Régimen académico estudiantil, Reglamento de adjudicación de becas y otros beneficios a los estudiantes y Reglamento del proceso de admisión mediante prueba de aptitud académica.

Propone eliminar el acuerdo 1, retomar la discusión que han tenido en torno al acuerdo 2 y mejorar su redacción, ya sea para mantenerlo o para hacer una nueva propuesta.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE plantea que se elimine el acuerdo 1, debido a que se menciona en los considerandos; eliminar el acuerdo 2 e introducir el criterio de la Oficina Jurídica sobre la excepcionalidad – es algo que ya existe y que la Administración puede utilizar– y conservar el acuerdo 3.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR manifiesta que está de acuerdo con las propuestas presentadas.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE propone al plenario una ampliación del tiempo de la sesión hasta concluir el análisis del presente caso.

Seguidamente somete a votación la propuesta, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Sr. Ricardo Solís, Sr. Luis Diego Mesén, M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky, Dr. Henning Jensen y M.Sc. Marta Bustamante.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausente en el momento de la votación la Dra. Montserrat Sagot.

En consecuencia, el Consejo Universitario ACUERDA ampliar el tiempo de la sesión hasta concluir con el análisis del caso en discusión.

**** A las doce horas y cincuenta minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.

A las doce horas y cincuenta y tres minutos se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. ****

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS pregunta si los reglamentos que aparecen relacionados con el caso, tanto de carácter general como específico, fueron emitidos por el Consejo Universitario.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR le indica al Dr. Luis Bernardo Villalobos que todos los reglamentos fueron aprobados por el Consejo Universitario, inclusive los que se dieron en el período de 1979 a 1998.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS propone incluir un nuevo considerando 3 donde se mencione que la normativa vigente, relacionada con el caso, tanto de carácter general como específico, ha sido emitida por el Consejo Universitario, lo que le daría mayor precisión al acuerdo.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE exterioriza que con respecto al considerando propuesto por el Dr. Luis Bernardo Villalobos, desconoce si la Comisión indagó en todas las resoluciones que han emitido las vicerrectorías, porque es probable que se haya generado alguna normativa emitida tomando como base el acuerdo del Consejo Universitario, en otros niveles jerárquicos.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR manifiesta que es importante hacer la consideración que plantea el Dr. Luis Bernardo Villalobos, porque algunos reglamentos; por ejemplo, el *Reglamento para la concesión de servicios universitarios a estudiantes extranjeros amparado por convenios de reciprocidad*, que da la impresión de ser muy específicos, fueron aprobados por el Consejo Universitario.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE indica que le preocupa que en el considerando propuesto se afirme que toda la normativa que toca ese asunto fue emitida por el Consejo Universitario, por lo que propone que en el considerando 4 se indique: *los reglamentos emitidos por el Consejo Universitario que contienen claramente definida la fase recursiva (...)* y se enumeren los reglamentos; de esa forma, se responde a lo planteado.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo con las modificaciones incorporadas, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Sr. Ricardo Solís, Sr. Luis Diego Mesén, ML. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky, Dr. Henning Jensen y M.Sc. Marta Bustamante.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Sr. Ricardo Solís, Sr. Luis Diego Mesén, ML. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky, Dr. Henning Jensen y M.Sc. Marta Bustamante.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausente en el momento de las votaciones la Dra. Montserrat Sagot.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. En la sesión N.º 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977, el Consejo Universitario acordó: *Que cuando hay un recurso pendiente (apelación, revisión, etc.) se deben suspender los efectos del acuerdo impugnado.*
2. En la sesión N.º 5114, artículo 7, del 7 de noviembre de 2006, el Consejo Universitario acordó:
 - 1) *Aclarar que el acuerdo tomado en la sesión N.º 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977, es únicamente de aplicación para la población estudiantil, en su condición de estudiante, por cuanto fue adoptado a raíz de una problemática que enfrentaba un grupo de estudiantes.*
 - 2) *Conformar una comisión especial que realice un análisis de todos los reglamentos en materia estudiantil (grado y posgrado), para confirmar que expresamente contemplan el principio de la suspensión de los efectos del acto impugnado, o incluirlos según corresponda, con el fin de mantener el espíritu del acuerdo tomado por Consejo Universitario (sesión N.º 2409, artículo 11 del 11 de agosto de 1977) de no perjudicar al estudiantado. Esta Comisión estará integrada por: la M.Sc. Ernestina Aguirre Vidaurre, la Srta. Noylin Molina Rojas y el M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita, quien la coordinará.*
 - 3) *Mantener la vigencia del acuerdo tomado en la sesión N.º 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977, hasta tanto no se incluya como norma reglamentaria en todos los reglamentos en materia estudiantil, o en su defecto en aquellos reglamentos que así lo requieran.*

En la sesión N.º 5269, artículo 10, del 1.º de junio de 2008, se nombró al señor Ricardo Solís Trigueros como integrante de la Comisión.

3. La Dirección del Consejo Universitario trasladó el caso a la Comisión Especial (CE-P-06-55, del 23 de noviembre de 2006).
4. Los reglamentos emitidos por el Consejo Universitario que contienen definida la fase recursiva, así como los plazos y la suspensión de pleno derecho de los efectos del acto administrativo a favor de la población estudiantil son:

Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado, Reglamentos de actos de graduación, Reglamento del beneficio de residencias para la población estudiantil de la Universidad de Costa Rica, Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica, Reglamento de Régimen académico estudiantil, Reglamento de adjudicación de becas y otros beneficios a los estudiantes y Reglamento del proceso de admisión mediante prueba de aptitud académica.

5. Los reglamentos que no contienen en forma expresa la suspensión de los efectos del acto administrativo, pero sí guardan los principios de oportunidad y de igualdad son: **Reglamento de estudio independiente, Reglamento de obligaciones financieras estudiantiles, Reglamento sobre el uso de propaganda, divulgación y otras actividades estudiantiles, Reglamento General de la Semana Universitaria, Reglamento para la concesión de servicios universitarios a estudiantes extranjeros amparados a convenios de reciprocidad, Reglamento de Tesis del Sistema de Estudios de Posgrado, Trabajos Finales de Graduación, Normas sobre graduación de honor para estudiantes del SEP, Reglamento de horas asistente y horas estudiante, Reglamento de matrícula del Sistema de Estudios de Posgrado, Procedimiento para la premiación de los mejores promedios de la Universidad de Costa Rica y Reglamento del Trabajo Comunal Universitario.**
6. Aunque algunos reglamentos no contemplen explícitamente la suspensión de los efectos del acto administrativo, la población estudiantil no está siendo perjudicada de forma tal que el daño o perjuicio resulte de difícil o imposible solución.
7. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-313-2006, del 13 de marzo de 2006, señaló:

(...) En otras palabras, la interposición de los recursos administrativos ordinarios no suspende de pleno derecho la ejecución del acto administrativo impugnado. La acción para lograr la suspensión de la ejecución del acto administrativo, puede hacerse de oficio o mediante una gestión expresa de la parte interesada, siendo este último caso el más frecuente. Se trata de una medida excepcional y de carácter provisional, que deberá cumplir con las características propias de las medidas cautelares (solicitud con una apariencia probable de legitimidad —fumus boni iuri— y los daños o perjuicios certeros que se causarían mientras se resuelve el proceso en forma definitiva —periculum in mora—), además de la intensidad —gravedad de perjuicios— o que estos sean de difícil o imposible reparación, como lo pide expresamente la ley. (...)
8. Los principios de Oportunidad e Igualdad, Equidad guardan estrecha relación con lo que se establece en el artículo 148 de la **Ley General de la Administración Pública (LGAP)**:

Artículo 148: Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.

y con el artículo 33 de la Constitución Política de la República de Costa Rica:

Artículo 33: Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

- 9. Los reglamentos y sus modificaciones reglamentarias realizadas en las últimas tres décadas contemplan la acción salvaguardada del acuerdo de la sesión N.º 2409, por lo que su aplicación ya se encuentra incorporada en la reglamentación estudiantil.**

ACUERDA

Derogar el acuerdo de la sesión N.º 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977.

ACUERDO FIRME.

A las trece horas, se levanta la sesión.

M.Sc. Marta Bustamante Mora
Directora
Consejo Universitario

NOTA: *Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.*